

Los conocimientos tradicionales y la propiedad intelectual

Cuestiones y opciones acerca de la protección
de los conocimientos tradicionales

Documento de discusión

por *Carlos M. Correa*



Prefacio

El debate en torno al impacto del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) de la Organización Mundial de Comercio (OMC) se ha ampliado desde la publicación de nuestro anterior documento de discusión sobre Comercio, Propiedad Intelectual, Alimentación y Biodiversidad*, en febrero de 1999. Un área de preocupación es su impacto sobre los conocimientos tradicionales e indígenas (CT). Este documento ofrece para discusión un número de cuestiones de política acerca de la protección de los CT que podrían ser relevantes en futuras negociaciones o para un tratamiento más detallado de este tema en los diferentes foros internacionales. El documento tiene como objetivo:

- Destacar, de manera clara y concisa, diversas perspectivas sobre las cuestiones de política que surgen como resultado de la ampliación de los derechos de propiedad intelectual (DPI) para los países en desarrollo y sus comunidades tradicionales e indígenas;
- Esbozar algunos problemas de definición, y las razones y objetivos de la protección de los CT, diferentes estrategias para la utilización de los DPI para tal protección y varias modalidades de lo que constituiría un régimen *sui generis*, así como sus alternativas;
- Examinar las posibles funciones de un régimen de CT, su impacto sobre aquellos a los que se pretende beneficiar y las preocupaciones cruciales de carácter ético, económico, medioambiental y social;
- Considerar las posibles contribuciones de la Asistencia Oficial para el Desarrollo (AOD) en la elaboración y en la aplicación de políticas relacionadas con la protección de los CT.

El documento está dirigido a los responsables de la formulación de políticas, que en este campo abarcan varios ministerios gubernamentales, así como a aquellos grupos e instituciones que tienen un interés especial en estos temas. Nuestro objetivo es contribuir a un debate público informado y a la formulación de políticas relativas a los CT, a los DPI y al desarrollo humano sostenible.

El trabajo principal de la Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas (QUNO) en Ginebra sobre comercio, desarrollo y derechos de propiedad intelectual, cuenta con el auspicio del Programa de Intermediarios Medioambientales (IM) del *Quaker Peace and Social Witness del Britain Yearly Meeting*. Este programa combina la preocupación tradicional de los cuáqueros por la paz y la justicia con su preocupación por el medio ambiente. QUNO ha convocado desde febrero de 1999 una serie de reuniones con el fin de ayudar a fortalecer la capacidad de los países en desarrollo para salvaguardar los intereses de sus pueblos y para impulsar un diálogo entre estos países y los países industrializados en torno a las cuestiones planteadas durante el examen del artículo 27.3(b) del Acuerdo sobre los ADPIC. QUNO ha recibido apoyo adicional de otros donantes para ampliar su trabajo en esta área en el año 2001, y agradece a la Fundación Rockefeller por su apoyo financiero para la elaboración de este documento de discusión. Las opiniones expresadas son las del autor y no reflejan necesariamente los puntos de vista de QUNO o de la Fundación Rockefeller.

*Comercio, propiedad intelectual, alimentación y biodiversidad: Cuestiones claves y opciones de cara al examen del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, previsto para 1999, Quaker Peace & Service, Londres, 1999. Disponible en inglés, francés, alemán, español y sueco en: <http://www.quno.org>- entrar a las páginas de Ginebra

Derechos de autor

Deseamos dar al presente documento una amplia difusión. Está destinado a enriquecer el debate y puede reproducirse libremente con este fin y con otros fines no comerciales, a condición de que se incluyan las referencias que figuran en la portada. Sírvase informar al QUNO en caso de utilización. El documento puede también traducirse, sin embargo sírvase ponerse en contacto con nosotros previamente por si acaso se estuviera ya realizando una traducción. Según lo acostumbrado, sírvase solicitar permiso al autor para reproducir los documentos citados en el texto o aquellos a los que se hace referencia en la bibliografía.

Publicado por:

Oficina Cuáquera ante las Naciones Unidas en Ginebra, noviembre 2001.

ISBN 2-9700323-0-9

QUNO agradece a la Fundación Rockefeller por su apoyo financiero para la producción de este documento.

Contacto: Brewster Grace, QUNO, Quaker House,

Avenue de Mervelet 13, 1209 Ginebra, Suiza.

Tel.: + 41 22 748 4800, Fax:+41 22 748 4819

Correo electrónico: bgrace@quno.ch

Este documento está disponible en formato electrónico, y puede bajarse del sitio: <http://www.quno.org>, entrando a las páginas de Ginebra.

Traducción en inglés por Giselle Martínez-Robá: melendez@iprolink.ch

Agradecimientos

El autor agradece los valiosos comentarios y aportes de Geoff Tansey, y de Kerry Ten Kate, Robert Lettington, Manuel Ruiz, Suman Sahai, Sophia Twarog, Renée Vellvé, Rene Vossenaar y Richard Wilder. No obstante, el autor es el único responsable del texto.

Sobre el autor

Carlos Correa es profesor de Derecho de Propiedad Intelectual y Director del Programa de Maestría en, Política y Gestión de la Ciencia y Tecnología de la Universidad de Buenos Aires. Formado como abogado y economista, trabajó en el gobierno durante la década de los 80 como Subsecretario de Ciencia y Tecnología y como delegado para las negociaciones del GATT y de la OMPI. Ha sido consultor de numerosos organismos regionales e internacionales.

Editor de la serie: Geoff Tansey

Diseño y diagramación: frogs graphic design, Hebden Bridge, West Yorkshire, Reino Unido

Contenido

| | |
|---|-------------------------------------|
| Prefacio | cara interior de la portada |
| Resumen ejecutivo | 2 |
| 1. La importancia y el ámbito de los conocimientos tradicionales | 3 |
| 1.1 El ámbito de los CT | 3 |
| 2. Protegiendo los CT | 5 |
| 2.1 Las razones para su protección | 5 |
| 2.1.1 Equidad | 5 |
| 2.1.2 Conservación | 6 |
| 2.1.3 Preservación de modos de vida tradicional | 6 |
| 2.1.4 Prevención de la “biopiratería” | 7 |
| 2.1.5 Promoción del uso y desarrollo de los CT | 8 |
| 2.1.6 Otros objetivos | 8 |
| 2.2 Métodos de protección y conservación de los CT | 9 |
| 3. Estrategias | 11 |
| 3.1 Aplicación de los DPI vigentes | 11 |
| 3.2 Diseñando un régimen <i>sui generis</i> de DPI | 12 |
| 3.2.1 Regímenes únicos o múltiples | 13 |
| 3.2.2 Derechos conferidos | 14 |
| 3.3 Observancia del derecho consuetudinario | 15 |
| 3.4 Impacto sobre los beneficiarios deseados | 15 |
| 3.5 ¿Nacional o internacional? | 16 |
| 4. La opción de la apropiación indebida | 18 |
| 4.1 Documentación de los CT | 18 |
| 4.2 Prueba de origen de los materiales | 19 |
| 4.3 El consentimiento | 19 |
| 5. Los CT y los DPI en los foros internacionales | 20 |
| 5.1 El PNUMA y el CDB | 20 |
| 5.2 La OMPI | 21 |
| 5.3 La FAO | 22 |
| 5.4 La UNCTAD | 22 |
| 5.5 El ACNUDH | 22 |
| 5.6 La OMC | 23 |
| 6. Conclusiones | 27 |
| Bibliografía | 28 |
| Siglas | interior de la contraportada |

Tabla 1: Propuestas para el examen del artículo 27.3(b)
del Acuerdo sobre los ADPIC

24/25

Cuadros

| | | | |
|---|----|--|----|
| 1. Definiendo los conocimientos tradicionales | 4 | 9. La falta de reconocimiento del derecho consuetudinario en Australia | 15 |
| 2. Los derechos de la comunidad en la Legislación Modelo de la OUA | 5 | 10. La protección de los CT en el Perú | 16 |
| 3. El Sistema de los Recursos Fitogenéticos | 6 | 11. El caso de la ayahuasca | 18 |
| 4. La biopiratería – la apropiación indebida de los CT | 7 | 12. El Programa de la OMPI sobre cuestiones emergentes respecto a la PI | 20 |
| 5. Puntos de vista divergentes | 9 | 13. La posición de los Estados Unidos sobre los CT en el Comité de la OMPI | 21 |
| 6. La protección de los CT al amparo de los modos vigentes de los DPI | 12 | 14. El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura: Artículo 9- Derechos del agricultor | 22 |
| 7. Los derechos de las comunidades en las constituciones y leyes nacionales | 13 | 15. Cuestiones para la Asistencia Oficial para el Desarrollo | 27 |
| 8. Un régimen <i>sui generis</i> para la medicina tradicional | 14 | | |

Resumen ejecutivo

La protección bajo los derechos de propiedad intelectual (DPI) de los conocimientos indígenas y tradicionales (CT) ha recibido una creciente atención desde la adopción del Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) en el año 1992. Numerosas contribuciones realizadas por académicos, ONG y gobiernos han considerado la necesidad de proporcionar alguna forma de protección a los CT. Sin embargo, existen divergencias significativas respecto a si los DPI debiesen ser aplicados y, si este fuera el caso, cuáles serían la razón y las modalidades de esta protección.

En primer lugar, es necesario entender la importancia y el ámbito de los CT –incluyendo su amplio uso en la medicina y en el agro tradicionales - y esto se describe en la Sección 1, juntamente con la cuestión acerca de su definición. Cualquier discusión acerca de las posibles formas de protección, debe comenzar por esclarecer la razón para protegerlos y qué podría conseguirse con ello.

En la Sección 2, los argumentos principales a favor de la protección son considerados bajo los acápites de equidad, conservación, preservación de los modos de vida tradicionales, prevención de la biopiratería, la promoción del uso de los CT y su importancia para el desarrollo. Los DPI, como instrumentos jurídicos, pueden ser adecuados y eficientes bajo ciertas circunstancias, pero inadecuados o poco efectivos en otras. Por ejemplo, el reconocimiento o establecimiento de nuevos tipos de DPI sobre los CT puede reducir el uso de tales conocimientos, en vez de promocionarlos (por ejemplo, en medicinas o en el intercambio de materiales de los agricultores) y los que elaboran las políticas deben buscar un equilibrio entre los beneficios esperados y los costos de estas limitaciones. Otro problema para quienes se oponen al uso de DPI para la protección de los CT, es la incompatibilidad esencial entre los conceptos occidentales de los DPI y las prácticas y las culturas de las comunidades locales e indígenas. Por consiguiente, puesto que diversos objetivos (tales como equidad, conservación, prevención contra la apropiación indebida de los CT, etc.) pueden perseguirse a través de la “protección” de los CT, la cuestión medular está en entender en qué medida formas particulares de DPI pueden ser adecuadas o no para alcanzar dichos objetivos.

Es posible seguir diversas estrategias con el fin de proteger los CT mediante DPI, incluyendo la aplicación de los modos existentes de protección, el desarrollo de un régimen *sui generis* o una combinación de ambos. Esto se describirá en la Sección 3, junto con una opción adicional: la observancia del derecho consuetudinario, que en algunos casos reconoce ciertas formas de propiedad sobre los CT. Allí también se menciona la preocupación sobre la viabilidad, la efectividad, los costos y la aceptación de posibles sistemas legales para comunidades indígenas y tradicionales.

Alternativamente, la protección puede ser percibida como un mecanismo para prevenir la indebida apropiación de los CT por parte de terceras personas – esta opción se describe en la Sección 4. El desarrollo de un régimen sobre la apropiación indebida requiere de documentación sobre los CT, capacidad de probar el origen de los recursos utilizados en la reivindicación de los DPI y el requerimiento del consentimiento por parte de los poseedores del conocimiento tradicional. En cualquier caso, la dificultad de hacer cumplir eficazmente los derechos puede ser significativa y puede llegar a diluir el valor de cualquier enfoque legal.

La cuestión de la protección de los CT se ha tratado en algunas legislaciones y constituciones nacionales. Sin embargo, aún no surge un claro modelo legislativo. También se han celebrado varios debates en diferentes foros internacionales, y se han elaborado numerosos estudios y propuestas, los cuales son analizados en la Sección 5. A pesar de todos estos esfuerzos, muchos interrogantes sobre los objetivos, las herramientas y la viabilidad de la protección de los CT continúan sin respuesta. Si bien es cierto que es imperativo avanzar en este tema, con la participación de los potenciales beneficiarios, la atención sobre la protección jurídica no debiera eclipsar el hecho de que el acceso a la tierra y la salvaguardia de los modos de vida de las comunidades, son condiciones indispensables para la preservación y el mayor desarrollo de los CT.

La Sección 6 resume las conclusiones de este trabajo. Sugiere que es prematuro promover normas internacionales para la protección de los CT bajo DPI, y propone reglas globales para prevenir la apropiación indebida. Adicionalmente, indica maneras en que la Asistencia Oficial para el Desarrollo puede ser utilizada para esclarecer y mejorar la situación actual.

1. La importancia y el ámbito de los conocimientos tradicionales

Dominio público, en el campo de los DPI, incluye por lo general, cualquier información que no esté sujeta a los DPI, o para la cual los DPI han expirado. Por lo tanto, los CT serían de dominio público, en la medida en que no estén cubiertos por ninguna de las modalidades de los DPI y podrían ser utilizados libremente. Sin embargo, este punto de vista, que es correcto técnicamente, ignora el hecho de que los CT puedan ser considerados objeto del derecho consuetudinario que reconoce otras formas de tenencia o derechos de posesión¹.

Las comunidades indígenas y locales han utilizado los conocimientos tradicionales e indígenas (CT) durante siglos, bajo sus leyes locales, sus costumbres y sus tradiciones. Los CT han sido transmitidos y han ido evolucionando de generación en generación. Los CT han jugado, y juegan aún, un papel importante en áreas vitales como la seguridad alimentaria, el desarrollo agrícola y los tratamientos medicinales. No obstante, las sociedades occidentales, por lo general, no han reconocido ningún valor significativo a los CT, ni obligaciones por su uso y han consentido de manera pasiva o acelerada, su pérdida mediante la destrucción del hábitat y de los valores culturales de las comunidades.

Recientemente, la ciencia occidental se ha interesado más en los CT y ha tomado conciencia de que los CT pueden contribuir en la búsqueda de soluciones prácticas para los problemas actuales, a veces en combinación con el conocimiento científico y tecnológico "moderno". A pesar del creciente reconocimiento de los CT como una fuente valiosa de conocimiento, se los ha considerado, según las leyes occidentales de propiedad intelectual, como información de "dominio público", a los que cualquiera puede acceder libremente para su uso. Adicionalmente, en algunos casos, las diversas formas de CT han sido apropiadas por investigadores y empresas comerciales bajo derechos de propiedad intelectual, sin ninguna recompensa para los creadores o poseedores de estos conocimientos².

Los CT son un componente central en el diario vivir de millones de personas en los países en desarrollo. La medicina tradicional (MT) abastece las necesidades relacionadas a la salud de una gran mayoría de la población en estos países, donde el acceso a los servicios de salud y a las medicinas "modernas" es limitado por razones tanto económicas, como culturales. Por ejemplo, el consumo per cápita de productos de la MT en Malasia, es más del doble que el consumo de fármacos modernos. La MT también es de importancia significativa en países en desarrollo más avanzados como Corea del Sur, donde el consumo per cápita de productos provenientes de la MT, es alrededor de 36% mayor que el de medicamentos modernos³. Por lo general, este tipo de tratamientos son los únicos que están al alcance de la gente pobre y de las comunidades en zonas remotas.

De la misma manera, el uso y las mejoras continuas de los agricultores en la selección de sus variedades (variedades campesinas o autóctonas), son esenciales en muchos sistemas agrícolas. En varios países, el abastecimiento depende fundamentalmente del sistema "informal" de producción de semillas, el cual opera sobre la base de la difusión de las mejores clases de semilla disponibles dentro de la comunidad, incluso a largas distancias, durante épocas de migración o de desastre⁴. Así mismo, los CT son el origen de una gran variedad de expresiones artísticas, incluyendo obras musicales y artesanías.

La MT también juega un papel significativo en los países en desarrollo, donde la demanda por medicinas herbarias ha aumentado estos últimos años. El mercado mundial de medicinas a base de plantas ha alcanzado 43 mil millones de dólares americanos, con tasas de crecimiento anual entre 5% y 15%, según algunas estimaciones. La OMS considera que China va a la cabeza en el campo de la MT; en el año 1999, generó por este concepto un ingreso de alrededor de 5 mil millones de dólares en el mercado internacional y de 1 mil millones de dólares en el mercado interno. Se calcula que el mercado europeo llegó a los 11,9 mil millones de dólares (de los cuales Alemania dio cuenta de 38%, Francia 21% y el Reino Unido 12%)⁵, en el año de 1999. Además, muchos fármacos se basan o consisten en materiales biológicos⁶. Las plantas constituyen una fuente especialmente importante para las medicinas⁷. El conocimiento tradicional e indígena de los agricultores, relacionado a plantas cultivadas, ha sido también un elemento central en el desarrollo de nuevas variedades vegetales y especialmente para la seguridad alimentaria a escala global.

Tanto la importancia de los CT para sus creadores y la gran comunidad mundial, así como la necesidad de promover, preservar y proteger estos conocimientos, ha tenido creciente reconocimiento en los foros internacionales. Así, en el año 1981 se adoptó la Ley Tipo sobre el Folclore de la OMPI y la UNESCO; en el año 1989, el concepto de los "derechos del agricultor" fue introducido en el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO⁸; en el año 1992, el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) abordó específicamente el tema de los CT en el artículo 8(j)⁹. En el año 2000, se creó un Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), cuya primera reunión se llevó a cabo en abril del 2001¹⁰.

1.1. El ámbito de los CT

Los CT abarcan tipos muy diversos de conocimientos. Estos pueden ser diferenciados por los elementos involucrados, su uso potencial o real, el nivel de codificación, la forma de posesión

¹ Ver Dutfield, 2000b, p 285. Fishman, 2001, ps 1 a la 3.

² Girsberger, 2000, p 3.

³ Balasubramanian, 1997, p iii.

⁴ Louvaars, 1996, p I-1.

⁵ WHOa, 2000, p vi y Pranoto, 2001, p 2

⁶ Kate y Laird, 1999

⁷ Vera, por ejemplo, Lambert, Srivastava y Vietmeyer, 1997, p 1

⁸ Resolución 4/89 de la FAO

⁹ Ver también el Informe del Secretario General de la ONU sobre Propiedad Intelectual de las Poblaciones Indígenas, EICN.41 Sub.2/1992/30

¹⁰ Subsecuentemente será denominado como "el Comité de la OMPI"

individual o colectiva y su status jurídico. El deseo de proteger los CT ha generado un volumen significativo de literatura y numerosas propuestas de regulación y de acción en varios foros internacionales. La forma en la que los CT se definen tiene precisamente implicaciones importantes sobre el tipo y la cobertura de un posible régimen de protección.

Los CT incluyen, por ejemplo, información sobre el uso de materiales biológicos y otros que son destinados para los tratamientos médicos y la agricultura, para procesos de producción, diseños, literatura, música, rituales y otras técnicas y artes¹¹. Este conjunto extenso incluye información de carácter funcional y estético, o sea, procesos y productos que pueden ser utilizados en la agricultura o en la industria, así como aspectos intangibles de valor cultural.

Los CT se componen principalmente de conocimientos que han sido desarrollados en el pasado, pero que continúan evolucionando. De hecho, la mayor parte de los CT no es de naturaleza contemporánea, ya que ha sido utilizada por varias generaciones; en muchos casos ha sido recogida y publicada por antropólogos, historiadores, botánicos u otros investigadores y observadores¹². Sin embargo, los CT no son estáticos dado que evolucionan y generan nueva información como resultado de las mejoras o adaptaciones a circunstancias cambiantes.

El contexto y las formas de expresión de los CT varían significativamente. Algunos CT son codificados, o sea, formalizados de alguna manera (por ejemplo, los diseños textiles o la MT ayurveda). No obstante, una gran parte de los CT¹³ no es codificada, o tácita, tal como en los casos de medicina "popular", "tribal" e "indígena", la cual se basa en creencias, normas y prácticas tradicionales acumuladas durante experiencias antiguas de prueba y error, éxitos y fracasos en el ámbito casero que han sido transmitidos de generación en generación mediante la tradición oral.

Los CT pueden ser ostentados por individuos (por ejemplo, prácticas y rituales curativos), por algunos miembros del grupo o estar a disposición de todos los miembros del grupo ("conocimiento comunitario"); por ejemplo, el conocimiento de remedios herbales caseros que poseen millones de mujeres y ancianos. Los CT pueden tener valor comercial cuando su aplicación, especialmente la distribución de productos hechos sobre la base de CT, puede efectuarse mediante canales comerciales. Si bien algunos de los CT pueden ser utilizados y entendidos fuera de su contexto local/tradicional/comunitario, éste no es siempre el caso. Frecuentemente se presentan componentes espirituales en los CT que son característicos de cada comunidad. El conocimiento que no puede ser utilizado más allá de su contexto comunitario, tiene poco o ningún valor comercial, a pesar del valor que pueda tener para la vida de la comunidad originaria¹⁴.

En resumen, los CT incluyen información de diversas clases y funciones que ha sido desarrollada en tiempos ancestrales, pero que está sujeta a mejoras y adaptaciones contemporáneas. Estos conocimientos se expresan de manera tanto documentada como no documentada y pueden tener valor comercial, dependiendo de su uso potencial y real. La dificultad de definirlos no debe impedir el avance en su tratamiento en los ámbitos nacional o internacional (Cuadro 1).

¹¹ Ver, por ejemplo, OMPI, 2001, p 25; también Mugabe, 1998

¹² Koon, 1999, p 270

¹³ En algunos países, tal como aquellos al sur del Sahara, donde la historia escrita es reciente, los CT no están generalmente codificados.

¹⁴ Koning 1998, p 265

1. Definiendo los conocimientos tradicionales

¿Es una definición precisa de los CT condición necesaria para cualquier negociación internacional sobre su protección y promoción? La naturaleza variada y las formas diversas de expresión de la información que incorporan los CT, pueden dificultar el consenso sobre una definición legal y científicamente aceptable. De hecho, CT es uno de los varios términos utilizados para describir ampliamente la misma materia. La OMPI utiliza este término, por lo general, para referirse a las obras literarias, artísticas y científicas basadas en tradiciones así como a invenciones, los descubrimientos científicos, los diseños, las marcas, los nombres y símbolos, la información no divulgada y todas las otras innovaciones y creaciones basadas en la tradición que resultan de la

actividad intelectual en los campos industrial, científico, literario o artístico.

La dificultad de definir los CT no debería ser un obstáculo para elaborar las condiciones necesarias para la protección de estos conocimientos. La ley de patentes sólo define los requerimientos para la protección (novedad, etapa inventiva, aplicabilidad industrial), mientras que las patentes pueden referirse a inventos en los campos mecánico, químico, electrónico, biológico y muchos otros. De la misma manera, los secretos comerciales involucran cualquier secreto e información comercial valiosos, y ninguna definición adicional con respecto a su contenido es necesaria para su protección legal. Para los CT, un concepto operacional puede basarse en la fuente de conocimientos (de

comunidades tradicionales e indígenas) y en su especificación cultural en vez de hacerlo en el contenido específico de sus componentes. Por ejemplo, "mola" es una obra tradicional textil hecha a mano que se manufactura cortando y suturando varias capas de tela para formar un producto multicolor. Las "molas" han sido producidas tradicionalmente por las comunidades nativas Kuna, en Panamá. A pesar de que se han fabricado imitaciones en Taiwán, la "mola" es obviamente un producto del conocimiento tradicional de los Kuna, que fue desarrollado como expresión de su propia cultura.

^a OMPI, 2001, p 25; ^b Ver el documento de Pakistán ante la Primera Sesión del Comité de la OMPI, OMPI/GRTRF/1/13 Prov., párrafo 48; ^c OMPI, 2001, p 13

2. La protección de los CT

"...es muy lógico y de acuerdo con la justicia natural, que ellos tengan más voz, como una cuestión de derecho, en todo asunto relacionado al estudio, a la extracción y a la comercialización de la biodiversidad."

Mashelkar, 2000, p. 2-3

"Es una ironía que las comunidades que han preservado el germoplasma durante miles de años, que ahora es utilizado en el desarrollo de nuevas variedades, sean privadas de cualquier tipo de beneficios, ya sean directos o indirectos. Por justicia natural, los derechos de las comunidades indígenas en este asunto deben estar protegidos jurídicamente."

Pushpangadhan, 1996, p. 168-169

Varias propuestas se han hecho, tanto dentro, como fuera del sistema de los DPI, con el fin de "proteger" los CT. Estas propuestas no consiguen, generalmente, señalar de una manera clara el objetivo perseguido con su protección. Sin embargo, cualquier sistema de protección es un instrumento para alcanzar ciertos objetivos. Por lo tanto, un aspecto fundamental es definir las razones por las cuales los CT deberían ser protegidos antes de considerar los mecanismos para su protección.

2.1. Las razones para su protección

Una causa de la falta de claridad respecto a la razón fundamental de protección surge de los diferentes significados dados a este concepto. Algunos expertos entienden este concepto en el contexto de los DPI, donde la protección esencialmente significa excluir el uso no autorizado por parte de terceros¹⁵. Otros consideran la protección como un instrumento para preservar los CT de usos que puedan erosionarlos o que tengan efectos negativos sobre la vida o la cultura de las comunidades que los han desarrollado y aplicado¹⁶. En este caso la protección cumple una función más positiva al apoyar la vida y las culturas comunitarias basadas en los CT, como fue propuesto por la Organización de la Unidad Africana (OUA) en su Ley Modelo y su definición de los derechos de las comunidades (Cuadro 2).

Los principales argumentos a favor de la protección de los CT generalmente incluyen:

- consideraciones de equidad;
- intereses de conservación;
- la preservación de las prácticas y las culturas tradicionales;
- la prevención de apropiación de componentes de los CT por parte de interesados no autorizados, y
- la promoción de su uso y su importancia para el desarrollo

2.1.1. La equidad

En muchas de las propuestas de protección de los CT, el concepto fundamental está basado en consideraciones de equidad. Los CT generan un valor que, debido al sistema de apropiación y retribución vigente, no es adecuadamente reconocido, ni recompensado. Por lo tanto, la protección de los CT sería necesaria para lograr equidad en relaciones que tienen un carácter esencialmente injusto y desigual.

Un ejemplo de este enfoque se encuentra en los recursos fitogenéticos. Los agricultores tradicionales conservan y a la vez hacen uso de los recursos fitogenéticos. El valor de estos recursos es preservado e incrementado por su uso en el cultivo, en la producción de semillas y la continua selección de las variedades agrícolas mejor adaptadas (variedades autóctonas, tipos locales o ecotipos). Estos agricultores generalmente interactúan entre ellos sobre la base del trueque o el intercambio a través de los cercados y por consiguiente, promoviendo la difusión y un mayor desarrollo de las variedades.

No obstante, las variedades conservadas y desarrolladas por los agricultores son posteriormente recolectadas para su investigación y reproducción, y entran en los canales comerciales a través de las empresas productoras de semillas. Si bien estas últimas pueden proteger y beneficiarse de las variedades mejoradas gracias a los Derechos de Obtentor (DOV), los agricultores no son recompensados por el germoplasma con el cual han contribuido, ni por

¹⁵ Por ejemplo, Downes, 1997

¹⁶ Por ejemplo, Simpson, 1997

2. Los derechos de la comunidad en la Ley Modelo de la OUA

La Legislación Africana Modelo para la Protección de los Derechos de Comunidades Locales, Agricultores y Obtentores, y para la Regulación del Acceso a los Recursos Biológicos de la Organización de la Unidad Africana, abarca los derechos de las comunidades:

"Los derechos de la comunidad reconocen que las prácticas consuetudinarias de las comunidades locales se derivan de las obligaciones y responsabilidades a priori con respecto a las generaciones pasadas y futuras, tanto del ser humano como de otras especies. Esto refleja una relación fundamental con toda forma de vida y está embebido de una exigencia innata de respeto. A pesar del hecho de que esta

concepción del mundo no es entendida comúnmente por el mundo occidental dominante, el propósito de estos derechos es reconocer y proteger la naturaleza multicultural de la especie humana.

Los derechos de la comunidad y las responsabilidades que norman el uso, manejo y desarrollo de la biodiversidad, así como los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas conexas, existían mucho antes de que surgieran los derechos privados sobre la biodiversidad y los conceptos de posesión y propiedad individual. Por lo tanto, los derechos de la comunidad son considerados como naturales, inalienables, preexistentes o primarios. La Ley Modelo de la OUA reconoce

este carácter a priori de los derechos en su Preámbulo.

Los derechos de las comunidades locales sobre su biodiversidad llevan a la formalización de su control comunitario existente sobre la biodiversidad. Este sistema de derechos, que realiza la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica y promueve el uso y posterior desarrollo de conocimientos y tecnologías, es absolutamente esencial para la identidad de las comunidades locales y para la continuidad de su irremplazable rol en la conservación y uso sostenible de esta diversidad biológica".

Fuente: Ekpere, 2000, p. 20.

3. El Sistema de Recursos Fitogenéticos

" Tanto los agricultores como los científicos han contado con la gran reserva de diversidad genética que se encuentra en las plantas cultivadas, acumulada por centenares de generaciones que han observado, seleccionado, multiplicado, intercambiado y mantenido variedades de cultivos. El resultado es un legado de recursos genéticos que hoy en día nutre a miles de millones de seres humanos." Brush, 2000, p 3.

La conservación (tanto in-situ, incluyendo en la granja, como ex-situ), la investigación, el desarrollo y el uso de los recursos fitogenéticos, son componentes de un complejo sistema en interacción dinámica. Este sistema está basado en relaciones de mercado y fuera de él, entre diferentes tipos de agentes con funciones específicas dentro del sistema que podría denominarse " Sistema de Recursos Fitogenéticos". Los agentes en el sistema de recursos fitogenéticos incluyen agricultores tradicionales y comunidades indígenas, recolectores y conservadores

(subsistema de conservación), instituciones de investigación (subsistema de investigación y desarrollo), obtentores vegetales y empresas de semillas (subsistema comercial de producción y obtención), y agricultores (subsistema de uso agrícola). Cada uno de estos grupos cumple diferentes funciones dentro de un marco particular de normas legales tradicionales y formales. No obstante, la línea divisoria entre estas actividades no es siempre muy clara. Por ejemplo, los agricultores tradicionales realizan investigaciones empíricas al nivel de la granja, no sólo acerca de las variedades, sino también sobre las técnicas de cultivo. Los agricultores ofrecen especies mejoradas, pero no son recompensados por ello. Las instituciones de investigación (incluyendo aquellas con o sin fines de lucro, gubernamentales, intergubernamentales y académicas) utilizan los recursos fitogenéticos para llevar a cabo investigaciones básicas y aplicadas, incluyendo la biotecnología agrícola, y para incrementar las variedades existentes y la disponibilidad de " pools"

de genes. Los obtentores hacen uso de los recursos fitogenéticos en programas de reproducción y obtienen material e información científica de los grupos mencionados anteriormente, por lo general, a título no comercial, y producen especies nuevas o mejoradas para la venta en el mercado. Los derechos de propiedad intelectual, siempre y cuando estén disponibles, fortalecen la posición de los obtentores en el mercado y su capacidad de recuperar los gastos de desarrollo. Las empresas de semillas utilizan los resultados de las obtenciones para propagar y vender sus semillas y operan estrictamente en el mercado. En resumen, mientras que los obtentores comerciales y los agricultores se benefician en fases posteriores del proceso productivo por el valor creado en el sistema, no hay compensación alguna para aquellos que han contribuido en las fases iniciales a hacer disponible el germoplasma.

Fuente: Correa, 2000⁹

" El conocimiento, las innovaciones y las prácticas de los pueblos indígenas y comunidades locales son manifestaciones de sus culturas. Proteger la cultura de un pueblo significa mantener aquellas condiciones que le permiten a una cultura florecer y desarrollarse... Por lo tanto, proteger la herencia cultural de un pueblo implica, entre otros, el mantenimiento del lazo entre la población y las características naturales del medio ambiente y de las variedades animales y vegetales."

Dutfield, 1999, p.514

el valor creado (Cuadro 3). Una característica esencial de estas variedades del agricultor es su variación a través del tiempo, razón por la cual, no pueden cumplir normalmente con los requisitos de estabilidad y uniformidad impuestos por los DOV.

El punto fundamental de esta crítica es que los campesinos tradicionales o indígenas no reciben una recompensa por el valor que ellos entregan, dado que los obtentores y las empresas productoras de semillas no pagan por las muestras que obtienen y tampoco existe una compensación posterior o distribución de los beneficios con los agricultores. Un argumento similar se aplica a otros componentes intangibles de los CT. Una distinción con propósitos regulatorios puede que sea necesaria entre el acceso a recursos genéticos y su uso, y al acceso a los CT y su uso. Por ejemplo, la legislación nacional sobre acceso se aplica en algunos casos solamente a recursos genéticos, mientras que en otros también cubre los CT como un componente intangible¹⁷ (como está establecido, por ejemplo, en la legislación de Filipinas, de los países del Grupo Andino, Brasil y Costa Rica).

2.1.2. La conservación

Un segundo factor fundamental que subraya la demanda de protección de los CT, se basa en la importancia de esos conocimientos para fines de conservación. Así, el mantenimiento de la diversidad biológica en los sistemas agrícolas genera un valor para la comunidad global¹⁸.

Los DPI pueden ser utilizados para generar ingresos y sustentar actividades que en otras circunstancias tendrían que ser abandonadas. Por ejemplo, si los agricultores tradicionales abandonaran el uso y la obtención de sus propias variedades del agricultor, atraídos por la obtención de mayores ingresos mediante el cultivo de variedades modernas de mayor productividad, entonces se podría producir una gran pérdida de la diversidad biológica¹⁹. Sin embargo, conceptualmente es dudoso si la protección bajo un sistema de DPI tendría algún impacto positivo sobre su conservación o si estimularía una mayor actividad de obtención, y si esta protección serviría para fines de fortalecimiento de los derechos de las comunidades y de los agricultores tradicionales sobre sus recursos²⁰.

Según este enfoque, la protección de los CT coadyuva a alcanzar los objetivos amplios de la sociedad con respecto de la conservación del medio ambiente, la sostenibilidad de la agricultura y la seguridad alimentaria.

2.1.3. La preservación de modos de vida tradicional

Otros expertos ven en la protección de los CT, un mecanismo para fomentar la conservación de prácticas y conocimientos que incorporan los modos tradicionales de vida. En este sentido, el significado de "protección" es bastante diferente al que se aplica bajo los DPI. La preservación de los CT, no sólo es un componente clave de los derechos de auto identificación y una condición para la continua existencia de las comunidades indígenas y tradicionales, sino también es un elemento central del patrimonio cultural de la humanidad²¹. La crisis que afecta a diversas culturas e idiomas del mundo es, según algunas estimaciones, mucho mayor que la crisis de la biodiversidad. Alrededor del 90% de los más de 6.000 idiomas que actualmente se utilizan y las expresiones culturales de los mismos, pueden extinguirse total o parcialmente en los próximos 100 años²².

El Crucible Group sugiere que, mediante la concesión de la tenencia legalmente reconocida de los conocimientos de las comunidades indígenas a través de los DPI, se aumentará la

¹⁷ Ten Kate y Laird, 1999, p 20

¹⁸ Swanson, Pearce y Cervigni, 1994 p 26

¹⁹ Swanson, Pearce y Cervigni, 1994

²⁰ IPGRI, 1999, p 16

²¹ Ver varias contribuciones en el UNEP, 1999

²² Oviedo, Gonzales y Maffi, 2000, p 6

Estado del arte todo conocimiento público anterior a la fecha de prioridad, la cual puede ser relevante para la novedad y carácter inventivo (no-obviedad) de la invención.

atención y el respeto por esos conocimientos, tanto dentro como fuera de estas comunidades: “Esto hará que el aprendizaje y el desarrollo de estos conocimientos sean más atractivos para las generaciones más jóvenes de esas comunidades, y por consiguiente, se preservará su existencia. La posibilidad de obtener retribuciones económicas por el uso de estos conocimientos por parte de terceros, constituye un incentivo adicional para los miembros de la comunidad para respetar sus conocimientos y seguir fomentando actividades en las cuales éstos son utilizados y generados.”

Sin embargo, usar sólo la ley para hacer que un conocimiento que anteriormente era de dominio público sea una propiedad privada, no lo salva repentinamente, ni lo conserva, ni hace que la gente lo respete y tampoco hace que lo quieran utilizar... El hecho de cercar un conocimiento, no hace que sea protegido de la extinción, de la destrucción, de ser ignorado o de correr el riesgo de que se lo pierda”²³.

2.1.4. La prevención de la “biopiratería”

En algunos casos, la protección de los CT, más que la creación de un sistema activo de apropiación, busca prevenir la apropiación no autorizada (“biopiratería”) de los conocimientos tradicionales (Cuadro 4) y asegurar la repartición justa y equitativa de beneficios – tal y como se encuentra dispuesto en los artículos 8 (j), 15, 16 y 19 del CDB. Por ejemplo, el Gobierno de la India ha propuesto como una manera de armonizar el Acuerdo sobre los ADPIC con el CDB, la incorporación de una disposición al Acuerdo, estableciendo que las patentes inconsistentes con el artículo 15 del CDB²⁴, no sean concedidas. Este artículo requiere el consentimiento fundamentado previo para el acceso a los recursos genéticos y la repartición justa y equitativa de los beneficios procedentes del uso comercial con el país de origen del material.

La concesión de patentes que indebidamente protegen a los CT podrá ser prevenida en la medida en que mejore la información disponible por las oficinas de patentes que examinan los requisitos de novedad y actividad inventiva (ver la Sección 4.1). No obstante, esto no sería suficiente en los Estados Unidos. Según la sección 102 de la Ley de Patentes de EE.UU., la información que haya sido publicada en forma escrita en los EE.UU. o en cualquier otro país, no puede ser patentada. Sin embargo, si la información fue utilizada públicamente, pero no documentada en un país extranjero, la novedad no está perdida. Siempre y cuando esta disposición relativa a la novedad no sea modificada, los problemas de apropiación de los CT bajo patentes estadounidenses seguirán sin solucionarse.

²³El Crucible Group, 2001, p 10

²⁴WT/GC/W/225

4. Biopiratería – la apropiación indebida de los CT

“La biopiratería a través de los DPI ha surgido como resultado de la devaluación e invisibilidad de los sistemas de conocimiento indígena y su falta de protección efectiva. La protección de los sistemas de conocimiento indígena como sistemas de innovación y la prevención de la piratería de la biodiversidad, requiere una ampliación del marco legal más allá de los regímenes actuales de DPI, tales como las patentes” Shiva, Jafri, Bedi y Holla-Bhar, 1997, p 30.

La “biopiratería” ha sido definida como el proceso mediante el cual los derechos de las culturas indígenas a los recursos genéticos y conocimientos, son “eliminados y reemplazados para aquellos quienes han explotado el conocimiento indígena y la biodiversidad”^a. De hecho, se ha otorgado un gran número de patentes sobre recursos genéticos y conocimientos obtenidos de países en desarrollo, sin el consentimiento de los poseedores de los mismos. Existe una vasta documentación sobre los DPI solicitados sobre los recursos “como tales”, sin que hayan sido mejorados (por ejemplo, la patente norteamericana No. 5,304,718 sobre la quinua, otorgada a los investigadores de la Universidad del Estado de Colorado; la patente vegetal norteamericana No. 5,751 sobre la ayahuasca, una planta sagrada y medicinal de la Amazonía); y sobre productos basados en materiales vegetales y conocimientos desarrollados y utilizados por las comunidades indígenas / locales, como en los casos del árbol de neem, la

kava, el barbasco, el endod y la cúrcuma, entre otros^b.

Muchas de estas patentes han sido revocadas por las autoridades nacionales competentes. Es así como el Consejo de Investigación Científica e Industrial (CSIR) de la India ha solicitado la reconsideración de la patente norteamericana No. 5,401,504 otorgada por las propiedades curativas de heridas de la cúrcuma. La Oficina de Patentes y Marcas Registradas de los EE.UU. (USPTO) ha revocado esta patente luego de corroborar que no existía novedad; la innovación habiendo sido utilizada en la India durante siglos. La patente otorgada a la Empresa WR Grace y al Departamento de Agricultura de los EE.UU. para el neem (EPO No. 436257) fue revocada también por la Oficina Europea de Patentes, a principios del año 2000, fundamentando que el uso de este producto ya era conocido en la India. Así mismo, la CSIR ha solicitado la reconsideración de la patente sobre cultivos y granos de arroz Basmati (patente norteamericana No. 5,663,484) otorgada por la USPTO^c.

El gobierno norteamericano ha justificado los problemas planteados por estas patentes, afirmando lo siguiente:

“Los sistemas informales de conocimientos dependen a menudo de la comunicación cara-a-cara, por lo cual restringen el acceso a la información a las personas que tienen contacto directo entre ellas. El público en general, no

se beneficia del conocimiento y dicho conocimiento no puede desarrollarse. Adicionalmente, si la información no existe en forma escrita, ésta les es totalmente inaccesible a los funcionarios que verifican patentes en todas partes como estado anterior a la técnica, cuando analizan las solicitudes de patentes. Por lo tanto, es posible que una patente se otorgue cuando se presenta como invención una tecnología que ya es conocida por una comunidad indígena en particular. Sin embargo, el error no reside en el sistema de patentes, sino más bien en la inaccesibilidad del conocimiento involucrado más allá de la comunidad indígena en cuestión. La patente norteamericana otorgada por un método de uso de la cúrcuma para la curación de heridas, a la cual se refirió la India en su intervención en junio de 1999 y luego en octubre del mismo año, es un claro ejemplo del otorgamiento de una patente porque no estaban disponibles para los examinadores las referencias de innovaciones anteriores. No obstante, en esa ocasión el sistema de patentes funcionó adecuadamente. La solicitud de patente se suspendió debido a que se presentaron evidencias por parte de un grupo interesado que solicitaba la re-examinación de la misma”^d.

^a Shiva, Jafri, Bedi y Holla-Bhar, 1997, p. 31

^b Mooney, 1998, p. 152-154; c Mashelkar, 2000.

Algunos casos de apropiación indebida bajo los derechos de obtentor de especies obtenidas de los centros de CGIAR fueron también registrados en Australia; d La Declaración General de los EE.UU. en la Primera Reunión del Comité de la OMPI, 1 de mayo de 2001

“ Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.”

Artículo 8(j) del CDB

2.1.5. La promoción de su uso y desarrollo

La promoción del uso de los CT es un importante objetivo en sí mismo. El artículo 8(j) del CDB, usualmente mencionado con relación a la protección de los CT, requiere la promoción de una “aplicación más amplia” de los CT. Se puede argumentar que la protección contra la pérdida y apropiación indebida o la garantía de una compensación para los poseedores de los CT, son elementos necesarios para estimular un mayor uso de estos conocimientos.

En este sentido, la protección puede constituirse en un instrumento para facilitar el acceso a los CT²⁵. Alguna forma de protección puede crear la base para la confianza necesaria para que las comunidades locales/indígenas logren desprenderse de sus conocimientos y mejoren su posición para obtener valor de los mismos²⁶. Si algunos derechos fueran reconocidos, los poseedores de los conocimientos estarían más dispuestos a conceder acceso a sus conocimientos y, si fueran recompensados de manera justa, tendrían mayores incentivos de conservarlos y asegurar el futuro acceso.

Sin embargo, el reconocimiento o el establecimiento de nuevos tipos de DPI sobre los CT, puede reducir, en vez de promover el uso de estos conocimientos. Al tratar los CT, los encargados de la formulación de políticas deben equilibrar cuidadosamente los beneficios esperados de una posible protección de los CT mediante DPI, con los costos que probablemente aumentarán de restringirse su uso. Esto puede ser de especial importancia en el caso de la medicina tradicional (MT), ya que una protección mediante DPI puede ocasionar una reducción en el acceso a productos y tratamientos, que son esenciales para una gran mayoría de la población en los países en desarrollo, en especial para los pobres. En el caso de las variedades obtenidas por los agricultores, la protección mediante DPI también puede causar una disminución en el intercambio de materiales y en la biodiversidad creada en el campo²⁷. En los Países Bajos, el impacto sobre la diversidad genética que han tenido los procedimientos modernos de obtención de variedades, promocionados por los DPI, ha resultado en un “círculo cada vez más reducido de diversidad genética”, caracterizado por el reemplazo de variedades autóctonas por variedades desarrolladas para una agricultura basada en el uso intensivo de insumos y alta productividad, y por la reducción de la base genética utilizada para obtener nuevas especies²⁸.

Por lo tanto, más que “proteger” los CT de una manera que limite el acceso a los mismos, los gobiernos deberían buscar la promoción de los CT, complementando ello con medidas de prevención de su apropiación indebida. Un ejemplo de este enfoque se establece en la Ley No. 8423 (1997) de Filipinas, cuyo objetivo es “acelerar el desarrollo de los métodos tradicionales y alternativos de cuidado de la salud” a través del mejoramiento de la fabricación, el control de calidad y la comercialización de productos tradicionales para el cuidado de la salud²⁹.

Así mismo, la promoción del desarrollo puede ser una motivación fundamental para buscar la protección de los CT ante su destrucción y pérdida. Los CT son un recurso poco utilizado en el proceso de desarrollo³⁰. La protección jurídica puede ayudar a aprovechar las oportunidades que ofrecen los productos y servicios basados en los CT³¹. De la misma manera, los CT pueden constituirse en un recurso crítico para el fortalecimiento de la innovación local, la cual a su vez es importante para reforzar (incluso reconstruir) las culturas locales³².

2.1.6. Otros objetivos

Además de los objetivos mencionados anteriormente, puede que existan otras metas con relación a la protección de los CT. Sin embargo, su protección no es un fin en sí mismo, sino que puede proporcionar medios para lograr otros objetivos, cuya definición es esencial para determinar la necesidad, el ámbito y la extensión de la protección. Al parecer no existe duda alguna sobre la necesidad de alcanzar equidad en las relaciones actualmente asimétricas y de preservar los CT, como un componente de las estrategias de desarrollo humano sostenible. No obstante, es necesario esclarecer lo que la sociedad desea conseguir a través de la protección y la forma en la que sus metas puedan ser eficazmente alcanzadas, sin olvidar que también existe una dimensión de derechos humanos en la protección de los CT. El establecimiento de propiedad o de otros derechos, es sólo un medio, y la protección de los CT no necesariamente requiere el reconocimiento de los derechos de propiedad (Sección 2.2).

Además, la protección puede tener finalidades no económicas, tales como el reconocimiento moral de la autoría. Bajo los sistemas de derechos de autor que siguen el enfoque aplicado por Europa Continental, los autores tienen derechos económicos y morales. Sin embargo, el Acuerdo sobre los ADPIC, permite a sus Miembros no aplicar el artículo 6 *bis* de la Convención de Berna, que prevé la protección de los derechos morales. En algunos países con derecho consuetudinario, también se han reconocido los derechos morales. En el Reino Unido, por ejemplo, ellos fueron introducidos por la Ley de los Derechos de Autor de 1988³³. En los EE.UU., los derechos de autor son catalogados como propiedad “personal” y los autores gozan de una protección de la persona, tal como en el caso de los derechos de primera publicación. La ley de los Derechos de los Artistas Visuales de 1990 proporciona protección a los derechos de paternidad y de integridad para ciertos artistas gráficos, escultores y fotógrafos³⁴. Estos derechos reconocidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 27)³⁵, por lo general, se relacionan a la paternidad y a la integridad de una

²⁵R. Lettington, comunicación personal, octubre de 2001.

²⁶ver por ejemplo Drahos, 1997.

²⁷Louwaars y Engels 2000, p 281.

²⁸Jongerden y Ruivenkamp, 2000, ps de la 265 a la 269

²⁹Sección 3.d

³⁰Ver <http://www.worldbank.org/afr:ik>

³¹UNCTAD, 2000, p. 17

³²Renée Vellveé, comunicación personal, agosto 2001

³³Groves, 1997, p. 445

³⁴D'Amato y Long 1996, p. 113-118

³⁵Este artículo también reconoce “los intereses materiales resultantes de cualquier producción científica, literaria o artística”.

obra. Son inalienables, no obstante pueden ser renunciados en circunstancias particulares³⁶. Esta forma de protección proporcionaría a las comunidades tradicionales e indígenas medios jurídicos para prevenir cualquier acto que distorsione la paternidad o afecte la integridad de los CT. No obstante, los derechos morales se aplican en el campo de los derechos de autor y de reproducción (los cuales protegen la expresión original de las ideas), pero no en el de otros componentes de los DPI, tales como las patentes.

Ciertos actos que de manera indebida sacan ventaja de la reputación de un competidor se podrían tratar bajo las disciplinas de competencia desleal que condena las prácticas comerciales deshonestas, o en países de derecho consuetudinario, pueden ser resueltos bajo la doctrina de “*passing off*” (la falta consistente en presentar indebidamente los bienes o servicios de uno bajo el nombre de otro, haciendo uso de un nombre comercial o marca de fábrica o de comercio que crea confusión entre los clientes o usuarios). Sin embargo, al aplicar estas prácticas se supone la existencia de una relación competitiva, la cual puede que no exista cuando los componentes de los CT son imitados.

2.2. Métodos de protección y de conservación de los CT

Los DPI son considerados como un medio posible para la “protección” de los CT. Hay fervientes proponentes, así como críticos de la extensión de los DPI a los conocimientos de las comunidades indígenas y tradicionales, incluyendo las variedades autóctonas (Cuadro 5). Aquellos que abogan por la aplicación de los DPI a los CT, señalan que existen muchos ejemplos en los que estos conocimientos son o podrían ser protegidos a través del actual sistema de PI o mediante la modificación de ciertos aspectos de los mecanismos actuales de protección de los DPI³⁷.

Aquellos que son renuentes u opositores a la idea de la aplicación de los DPI vigentes o de modificar los DPI para proteger los CT, fundamentan sus argumentos tanto en razones prácticas como en principios teóricos, especialmente la incompatibilidad esencial entre los conceptos de los DPI occidentales y las prácticas y las culturas de las comunidades locales e indígenas³⁸. Para algunos opositores, el llevar a las comunidades y sus recursos hacia el redil de la economía de mercado, podría abrumar y en última instancia destruir estas sociedades³⁹. Otros sostienen que, dadas las dificultades inherentes para establecer la protección de los DPI para los CT, la legislación nacional de cada país y los convenios internacionales deberían asegurar que estos conocimientos no sean indebidamente apropiados y sean conservados fuera del sistema de los DPI (Sección 4).

La conveniencia de la aplicación de los DPI para los CT depende de la naturaleza de los objetivos que se buscan alcanzar y de la medida en la que éstos pueden ser logrados a través de diferentes DPI. Así, los DPI pueden constituirse en un instrumento para lograr que exista equidad en las relaciones entre los titulares de los CT y los demandantes de los mismos, en la medida en que los primeros gocen y efectivamente ejerzan su derecho de prevenir el uso no autorizado o de cobrar un precio por el uso de su conocimiento. Sin embargo, estos objetivos

³⁶Bajo la ley francesa los derechos morales son declarados “perpetuos, irrenunciables e imprescriptibles” (Ley del 11 de marzo de 1957, artículo 6).

³⁷Ver, por ejemplo, OMPI, 2001

³⁸Para diversos argumentos, véase el Crucible Group, 2001

³⁹Nijar, 1996, p. 24

5. Puntos de vista divergentes

“ Hay muchos ejemplos de CT que son o podrían ser protegidos a través del sistema de PI vigente. Adicionalmente, si bien muchos expertos opinan que el actual sistema de PI no reconoce adecuadamente los derechos de los titulares de los CT, ellos mismos están interesados en seguir investigando de qué manera el sistema y las leyes de la PI pueden ser modificados para restringir aquellos aspectos, “que permiten o condonan la piratería”. Varios expertos también han sugerido ciertas modificaciones de la ley de PI para mejorar su funcionalidad en la protección de los CT y algunos otros han sugerido nuevas herramientas de PI.”

OMPI, 2001, p. 223

“ Las patentes y los derechos de autor no sólo presumen que el acto de innovación sea fundamentalmente individual más bien que social, sino también que los innovadores son motivados por ganancias financieras y que es responsabilidad del Estado más que de los innovadores, asegurar que todo nuevo conocimiento sea utilizado responsablemente. Según mi experiencia, los custodios de conocimientos locales creen que el conocimiento es creado socialmente, o sea mediante la interacción entre seres humanos

y no humanos, que los individuos están en la obligación de poner su conocimiento en uso de manera altruista y que los maestros del conocimiento poseen una responsabilidad inalienable de asegurar su uso adecuado.”

Barsh, 2001

“ Las condiciones necesarias deben estar en su lugar, con el fin de proteger y fomentar (los CT), a saber, la seguridad de la tenencia sobre predios tradicionales territoriales y marítimos, el control y el uso de recursos naturales tradicionales y el respeto por el patrimonio, los idiomas y las culturas de las comunidades locales e indígenas, lo cual se hace más evidente a través de una adecuada protección legislativa (que incluya la protección de la propiedad intelectual, los lugares sagrados, etc.).”

Secretario Ejecutivo de la Convención sobre Diversidad Biológica en Conocimiento Tradicional y Diversidad Biológica, PNUMA/CDB/CTDB/1/2/18 de octubre de 1997, p. 9

“ Muchos participantes, en particular los representantes de las organizaciones indígenas, consideraron que la mayoría de los marcos legales existentes no reflejaba adecuadamente sus preocupaciones. Argumentaron que la premisa de la propiedad intelectual está

basada en términos y fundamentos conceptuales que no coinciden con su visión del mundo. Como una alternativa, algunos respaldaron un enfoque integrado de protección de los CT, como el expuesto por la iniciativa ANDES denominada “el parque de la papa”, que tiene como objetivo crear un área protegida de biodiversidad agrícola, recursos genéticos y CT. De manera frecuente, las discusiones sobre mecanismos específicos para incrementar la igualdad en transacciones sobre recursos pasan por alto las desigualdades fundamentales que existen entre los actores. Por esta razón, una mayor participación de los grupos indígenas y las comunidades locales en las etapas de diseño, desarrollo e implementación es esencial en los procesos de construcción de regímenes socialmente responsables para la regulación de los recursos. Además, cuestiones tales como la distribución equitativa de beneficios pueden ser secundarias ante la cuestión más básica de definir los derechos de propiedad”.

Informe del Diálogo Político ICTSD sobre Comercio, Propiedad Intelectual y Recursos Biológicos y Genéticos en América Latina, Cuzco, Perú, 22-24, febrero de 2001 (<http://www.ictsd.org/dialogueweb/texts/report2.htm>)

Derechos del agricultor - Los derechos que provienen de la contribución pasada, presente y futura de los agricultores a la conservación, mejora y disponibilidad de los recursos fitogenéticos, particularmente de los centros de origen o de diversidad. Estos derechos se confieren a la comunidad internacional como depositaria para las generaciones presentes y futuras de agricultores, con el fin de asegurar que esos agricultores se beneficien plenamente y continúen contribuyendo..." Resolución 5/89 de la FAO.

pueden ser alcanzados sin el reconocimiento de los DPI – lo cual, por lo general, implica la concesión de derechos exclusivos – mediante otros medios, a través de la legislación nacional de cada uno de los países, tales como la aplicación de una repartición justa y equitativa de beneficios exigida por el CDB⁴⁰. La Orden Ejecutiva No. 247 de Filipinas, por ejemplo, sostiene que los derechos de las comunidades indígenas y locales deberían ser tomados en cuenta en los procedimientos para conceder el consentimiento previo informado. Dicha Orden distingue los derechos según el tipo de comunidad. En el caso de comunidades locales, la prospección de recursos biológicos y genéticos sólo será permitida con el consentimiento informado previo. Cuando se trate de comunidades indígenas, esta prospección será permitida únicamente dentro de sus tierras y dominios ancestrales, pero sólo con su previo consentimiento, el cual será obtenido de acuerdo con el derecho consuetudinario de la comunidad en cuestión.

Se han propuesto diferentes alternativas de DPI para tratar los CT o algunos de sus componentes⁴¹. Este es el caso, por ejemplo, de las propuestas relacionadas a "los derechos de las tribus"⁴² o "los derechos comunitarios"⁴³, "los derechos intelectuales de las comunidades"⁴⁴, "los derechos de los recursos tradicionales" y más notablemente, los "derechos del Agricultor" como un medio de compensar a los agricultores tradicionales por su contribución a la conservación *in situ* de los recursos fitogenéticos⁴⁵.

Sin embargo, todos estos instrumentos jurídicos pueden ser insuficientes para prevenir las pérdidas de los CT, si a las comunidades no se les permite preservar sus tierras, sus culturas y modos de vida tradicionales. La destrucción del hábitat tradicional de las comunidades indígenas y locales impide que los poseedores de los CT sigan con su modo tradicional de vida o causa su desaparición total⁴⁶. De hecho, darle demasiada importancia a los DPI para los CT, puede restar atención a los factores vitales que ponen en riesgo la preservación de los CT. Entre éstos se puede señalar la seguridad de la tenencia, el control de los recursos, el respeto por la cultura tradicional y los derechos de propiedad.

Al igual que el reconocimiento de los derechos sobre sus tierras y modos de vida, una gran variedad de mecanismos puede ser utilizada para asegurar que las condiciones para la preservación de los CT se mantengan. Así, la preservación de las variedades de los agricultores puede ser llevada a cabo mediante programas de conservación *in situ*, auspiciados por gobiernos nacionales y organizaciones internacionales y privadas⁴⁷. Existen ejemplos de formas innovativas en el manejo de la biodiversidad y de la ecología agraria indígena, en las cuales las prácticas de conservación más principales son reconstruidas dentro de un contexto indígena y ecológico⁴⁸. De acuerdo con la delegación de los EE.UU. ante la OMPI:

"sin embargo, cuando los objetivos sean la preservación, la conservación y la protección más que la explotación, deben ser empleadas estrategias distintas. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, la preservación de las obras nativas americanas se llevaba a cabo por medio de varias vías legislativas, incluido el registro de los emblemas oficiales de las tribus nativas americanas, y la Ley de Artes y Oficios Indios. Durante más de siete decenios, los Estados Unidos de América han participado en la preservación del folclore. En 1976, el Congreso creó el *American Folklife Center*. El Centro alberga el Archivo de Cultura Folclórica, el cual fue creado en la Librería del Congreso en 1928, como depositario de la música folclórica americana y sus colecciones han crecido hasta abarcar actualmente todos los aspectos del folclore y de las costumbres asociadas al folclore de dicho país y del mundo, incluyendo un millón de fotografías, manuscritos, y grabaciones tanto de audio como visuales. Este es el primer archivo nacional de modos de vida tradicional en los EEUU y es uno de los más antiguos y mayores depositarios en el mundo"⁴⁹.

En resumen, se debería hacer una clara distinción entre el concepto jurídico de protección (otorgar derechos sobre los CT) y las ideas más prácticas sobre la protección de los CT para evitar su destrucción y/o pérdida, o para promover su uso mediante mecanismos no relacionados a los DPI. Los instrumentos a utilizarse serán radicalmente diferentes dependiendo de los objetivos que se busque alcanzar y de cuál de los enfoques sea aplicado para el tratamiento de este asunto. Las siguientes secciones tratan acerca de los posibles ámbitos e implicaciones de los instrumentos relacionados con los DPI⁵⁰.

⁴⁰Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas (artículo 15.7)

⁴¹Para un examen de la literatura sobre la materia, ver Dutfield, 2000a

⁴²Greaves, 1994

⁴³Berhan y Egziabher, 1996, p 38

⁴⁴Posey y Dutfield, 1996

⁴⁵Correa, 2000b

⁴⁶Girsberger, 2000, p 4

⁴⁷Brush, 2000, p 4

⁴⁸Gari, 2001

⁴⁹Declaración general de los EEUU en la Primera Sesión del Comité de la OMPI, 1 de mayo de 2001. Un centro de música árabe y mediterránea fue creado por Túnez en 1992 (véase el Informe del Comité de la OMPI, párrafo 35)

⁵⁰Para los enfoques no relacionados a los DPI, consulte por ejemplo el UNEP, 1999; la UNCTAD, 2000

3. Estrategias

“ Constituye una anomalía que se proporcione el nivel más elevado de protección sólo para los vinos y licores. Se propone que puedan acogerse a ese nivel más elevado de protección los productos que no sean vinos nilicores. Ello resultaría útil para productos cuya exportación reviste un interés especial, como el arroz basmati, el té Darjeeling, los mangos alphonso, las pantuflas Kohlapuri, en el caso de la India.”

Delegación de la India ante la OMC, WT/GC/W/147

3.1. Aplicación de los DPI vigentes

La posibilidad de aplicar las formas vigentes de protección de los DPI a los diferentes componentes de los CT, ha sido extensamente explorada. En el cuadro 6 se muestra un resumen útil de algunas de éstas, desarrolladas por los países de América Latina.

Algunos elementos de la MT pueden ser protegidos mediante patentes, las cuales han sido otorgadas para componentes naturales como también para combinaciones de plantas para el uso terapéutico.⁵¹ Sin embargo, como gran parte de los CT no es contemporánea y ha sido utilizada durante mucho tiempo, puede ser difícil cumplir con los requerimientos de novedad y / o altura inventiva que exige la protección mediante una patente. Sería más fácil ajustarse a requerimientos de novedad más flexibles como en el caso de las variedades vegetales en el Convenio de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) para las especies que previamente han sido comercializadas o dispuestas para fines de explotación. Según el artículo 6 del Convenio de la UPOV:

“La variedad será considerada nueva si, en la fecha de presentación de la solicitud de derecho de obtentor, el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o un producto de cosecha de la variedad no ha sido vendido o entregado a terceros de otra manera, por el obtentor o con su consentimiento, a los fines de la explotación de la variedad (i) en el territorio de la Parte Contratante, en la que se hubiese presentado la solicitud, más de un año antes de esa fecha, y (ii) en un territorio distinto del de la Parte Contratante en la que se hubiese presentado la solicitud, más de cuatro años o, en el caso de árboles y vides, más de seis años antes de esa fecha”.

Algunos CT valiosos pueden mantenerse en secreto, tal como en el caso del uso de las plantas con fines terapéuticos. Los poseedores de estos conocimientos pueden ser protegidos contra su divulgación bajo las normas de competencia desleal, las cuales no requieren de un registro previo u otras formalidades. La mayoría de las leyes requiere como un requisito para la protección⁵², que la persona que controla la información adopte las medidas necesarias, bajo circunstancias pertinentes, para mantener la información confidencial. En otras palabras, debería haber medidas que tengan por objetivo la protección deliberada de la información relevante como secreto. Esto puede darse en ciertos casos de posesión de los CT, (por ejemplo, por los curanderos de las tribus) pero en otros (por ejemplo variedades vegetales), la práctica de las comunidades por lo general permite e incluso promueve el intercambio y el uso de conocimientos por parte de otros agricultores. Sin embargo, este intercambio no necesariamente implica la revelación del secreto si es que el conocimiento no se conoce públicamente entre las personas que se encuentran dentro de los círculos en los cuales normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión⁵³.

Las indicaciones geográficas (IG) pueden, en algunos casos, constituirse en un mecanismo útil para incrementar el valor de los productos agrícolas, las artesanías y otros productos derivados de los CT. Varios países en desarrollo han expresado ante la OMC su interés por una mayor protección de las IG. Egipto propuso que la protección adicional conferida a las IG para vinos y licores (artículo 23.1 del Acuerdo sobre los ADPIC) sea ampliada a otros productos, en especial a aquellos que son de interés para los países en desarrollo⁵⁴; India también ha apoyado esta propuesta. Países tales como Cuba, la República Dominicana, Honduras, Indonesia, Nicaragua y Pakistán⁵⁵, el Grupo Africano⁵⁶ y Venezuela⁵⁷ han apoyado propuestas relacionadas con una ampliación de los productos cubiertos por una protección adicional. No obstante, las IG no protegen una tecnología ni un conocimiento específico como tal, sino sólo previenen el uso indebido de las IG. Las marcas de fábrica o de comercio también pueden ser utilizadas para proteger signos o símbolos que sean de interés comercial para las comunidades locales e indígenas.

Los derechos de autor y / o los diseños industriales pueden ser aplicados a trabajos artísticos, siempre y cuando los problemas que plantean los derechos de autor colectivos sean resueltos. La protección del folclore es una medida posible para enfrentar estos problemas. Las Disposiciones tipo de la UNESCO y la OMPI para leyes nacionales sobre la protección de las expresiones del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones lesivas⁵⁸, ofrecen un posible marco legal para la protección de estos componentes de los CT. Las Disposiciones Tipo confieren derechos no sólo a los individuos, sino también a las comunidades y permiten la protección de creaciones en proceso o en evolución. Algunos países, tales como Bolivia y Marruecos, han aplicado normas basadas en el marco de estas disposiciones. En la China, la protección de los derechos de autor también incluye las expresiones folclóricas. Adicionalmente, algunas legislaciones nacionales y constituciones han reconocido de manera más amplia los derechos intelectuales de las comunidades (Cuadro 7).

Bajo la protección de los derechos de autor, como resultado de la dicotomía “idea /

⁵¹Por ejemplo, EP 0519777 sobre fórmulas elaboradas a partir de una variedad de plantas frescas; y WO 93/11780 sobre una mezcla terapéutica para la piel que contiene extracto de aloe vera procesado a temperatura fría (que se remueve con savia amarilla y aloe). Correa, 2000c

⁵²Ver también la Sección 7 del Acuerdo sobre los ADPIC

⁵³Ver el artículo 39.2 (a) del Acuerdo sobre los ADPIC

⁵⁴WT/GC/W/136

⁵⁵WT/GC/W/208

⁵⁶WT/GC/W/302

⁵⁷WT/GC/W/282

⁵⁸Ver OMPI, 2000

expresión”, sólo la idea expresada en una obra está sujeta a protección, y no las ideas en sí⁵⁹. Esto excluye el uso de estos derechos como un medio de proteger los métodos o conocimientos de carácter funcional.

Cualquiera sea la forma que se adopte para la protección de ciertos componentes de los CT mediante los DPI, los poseedores de los títulos (ya sean comunidades o individuos) deben enfrentar un serio obstáculo, a saber, los costos de adquisición de los derechos (cuando el registro es necesario, tal como en el caso de patentes, diseños industriales y marcas de fábrica o de comercio) y, de manera más general, el ejercicio efectivo de los derechos. Los procedimientos administrativos y judiciales son, por lo general, largos y costosos. La disponibilidad de la protección a través de los DPI para los CT puede ser, por consiguiente, de poca o ninguna importancia para aquellos que puedan reclamar derechos sobre los CT pero no hacerlos valer en la práctica (ver Sección 3.4).

3.2. Diseñando un régimen *sui generis* de DPI

Otro enfoque que ha sido favorecido por algunos académicos y muchas ONG es el desarrollo de un régimen *sui generis* de DPI, es decir un régimen legal “de su propio tipo”, específicamente adaptado a la naturaleza y a las características de los CT. En 1994, El Third

⁵⁹Ver el artículo 9.2 del Acuerdo sobre los ADPIC

6. La protección de los CT al amparo de los modos vigentes de DPI

Derechos de Autor

Los derechos de autor pueden ser utilizados para proteger las manifestaciones artísticas de los titulares de los CT, especialmente artistas que pertenecen a las comunidades indígenas y nativas, contra la reproducción y explotación no autorizadas. Ello podría incluir: obras literarias, como por ejemplo cuentos, leyendas y mitos, tradiciones y poemas; obras de teatro; obras gráficas; trabajos textiles, como por ejemplo tejidos, prendas de vestir, composiciones textiles, tapicería y alfombras; obras musicales; y obras tridimensionales tales como porcelana y cerámica, esculturas, grabados en madera y piedra y artefactos de diversas clases.

Derechos conexos a los derechos de autor, tales como los derechos de Interpretación, podrían ser utilizados para la protección de interpretaciones de cantantes y bailarines, presentaciones de obras de teatro, títeres y otras interpretaciones.

Inventiones

El sistema de patentes podría ser utilizado para la protección de soluciones técnicas aplicables industrialmente, universalmente nuevas y que entrañan una actividad inventiva. Las Patentes relativas a recursos genéticos y los CT pueden ser concedidas, por ejemplo, para productos aislados, sintetizados o desarrollados a partir de estructuras genéticas, microorganismos y plantas o animales u organismos existentes en la naturaleza. La protección mediante patentes también puede ser obtenida para procedimientos relacionados con el uso y la explotación de estos recursos, y para procedimientos conocidos por las comunidades nativas que reúnan los mismos requisitos. Asimismo, los desarrollos biotecnológicos derivados de recursos genéticos y biológicos y las técnicas no divulgadas para obtener resultados prácticos, pueden en principio ser protegidos mediante patentes.

Varietades vegetales

Las nuevas variedades vegetales de todas las especies vegetales pueden ser

protegidos bajo los Derechos de Obtentor (DOV). Para ser protegida, una variedad deberá ser diferente de las variedades conocidas y uniforme y estable en sus características esenciales, incluso luego de varios ciclos de reproducción. Las variedades desarrolladas por los poseedores de los CT también podrían ser protegidas de esta manera legalmente. El mejoramiento de variedades que representan el estado natural de la diversidad vegetal podrían también constituir nuevas variedades susceptibles de protección.

Dibujos o modelos industriales

El dibujo y la forma de productos artesanales utilitarios tales como muebles, recipientes, prendas de vestir y artículos de cerámica, cuero, madera y otros materiales, pueden ser susceptibles de protección como dibujos o modelos industriales.

Marcas de fábrica o de comercio

Todos los bienes manufacturados y servicios ofrecidos por fabricantes, artesanos, profesionales y comerciantes de comunidades indígenas y nativas o por entidades que los representan o en los cuales estén agrupados (cooperativas, gremios, etc.), pueden ser diferenciados unos de otros por medio de marcas de fábrica o de comercio y de marcas de servicio. La marca de fábrica o de comercio es un elemento esencial para la promoción comercial de bienes y servicios, tanto en el mercado nacional como internacional.

Marcas comerciales

Todo fabricante, artesano, profesional o comerciante en una comunidad nativa o indígena, incluyendo las entidades que los representan o en las cuales se agrupan (cooperativas, gremios, etc.) pueden identificarse mediante nombres comerciales, los cuales son utilizados también para promocionar las actividades de la persona o entidad que la identifica, tanto dentro como fuera de las fronteras del país de origen.

Indicaciones geográficas (IG) y denominaciones de origen

Las IG, especialmente las denominaciones de origen, pueden ser utilizadas para incre-

mentar el valor comercial de todo tipo de productos naturales, tradicionales y artesanales en el caso en que sus características particulares pueden ser atribuidas a su lugar de origen. Muchos productos que provienen de diversas regiones son el resultado de procesos y conocimientos tradicionales aplicados por una o más comunidades en una región dada. Las características especiales de estos productos son apreciadas por el público y pueden ser simbolizadas por la indicación de la fuente utilizada para identificar los productos. Una mejor explotación y promoción de las IG tradicionales permitiría una mejor protección de los intereses económicos de las comunidades y regiones de origen de los productos.

La represión de la competencia desleal

La protección de información no divulgada se logra mediante la represión de la competencia desleal. Las disposiciones contra la competencia desleal, pueden también ser utilizadas para proteger los CT no divulgados, por ejemplo, los secretos tradicionales guardados por las comunidades nativas e indígenas, que puedan tener un valor económico. Reconocer que los CT secretos pueden ser protegidos mediante leyes de competencia desleal, puede abrir el acceso a ese conocimiento, su explotación y difusión. El control sobre el conocimiento y la regulación de la forma de adquisición, utilización y traspaso de los CT, a su vez, posibilitarán el establecimiento de contratos de licencia de los CT secretos y generarán utilidades de su explotación comercial. Es necesario realizar una mayor publicidad, dentro de los sectores y las comunidades respectivas, sobre las oportunidades que el régimen en materia de secretos ofrece para el control de la difusión y explotación de los CT.

Fuente: GRULAC, 2000

World Network desarrolló un modelo de legislación nacional *sui generis*, que otorgaría a las comunidades algo parecido a los derechos de propiedad sobre su conocimiento colectivo (Ley de los Derechos Intelectuales Comunitarios). El cuadro 2 se refiere a la Ley Modelo de la OUA y también se presentan de algunos países de América Latina para la adopción de un régimen *sui generis* para los CT, en el contexto del Área de Libre Comercio de las Américas⁶⁰. Si bien este enfoque ha llamado la atención en la literatura, ha habido poco avance en términos de una aplicación efectiva de este tipo de protección. El establecimiento de un régimen *sui generis* plantea en realidad muchas cuestiones complejas, tanto conceptuales como prácticas, las cuales se mencionan brevemente a continuación⁶¹:

- la definición de la materia sujeta a protección;
- los requisitos para la protección;
- el alcance de los derechos que serán conferidos (derechos de exclusión, de obtener una remuneración, de prevenir la apropiación indebida);
- los poseedores de títulos (individuos / comunidades);
- los modos de adquisición, incluyendo el registro;
- la duración;
- las medidas de observancia

3.2.1. Los regímenes únicos o múltiples

Si se adopta la vía *sui generis*, una cuestión crítica de política, es si la búsqueda de un régimen de protección de los CT debería tratar de alcanzar un régimen único y amplio, que cubra todas las manifestaciones de los CT, o un conjunto de diferentes regímenes específicos que sean adaptados a la naturaleza de la materia sujeta a protección.

El desarrollo de un régimen único requiere tratar con diversos asuntos (por ejemplo, trabajos artísticos, variedades agrícolas, métodos de medicina tradicional), para los cuales puede ser difícil definir normas comunes. Un enfoque alternativo es considerar la adopción de regímenes específicos para componentes bien definidos de los CT, tales como:

- las creaciones artísticas, incluyendo las expresiones del folclore;
- los recursos fitogenéticos para la alimentación, la agricultura y los conocimientos asociados;
- la medicina tradicional (MT)

La UNESCO y la OMPI ya han realizado trabajos importantes sobre el folclore que podrían

⁶⁰FTTA.TNC/w/133/Rev 1; ver también COICA, 1999

⁶¹Correa, 2000a

7. El derecho de las comunidades en las Constituciones y Leyes Nacionales

La Constitución de Filipinas del año 1987 dispone lo siguiente: "El Estado debe reconocer, respetar y proteger los derechos de las comunidades culturales indígenas a preservar y desarrollar sus culturas, tradiciones e instituciones" (Sección 17, artículo XIV).

La Constitución de Tailandia del año 1997 establece: "Las personas que se congregan como comunidad tradicional tendrán el derecho de conservar o restaurar sus costumbres, su conocimiento local, el arte o la cultura de sus comunidades y de la nación y de participar en el manejo, la conservación, la preservación y la explotación de los recursos naturales y del medio ambiente de manera equilibrada y persistente según lo establece la ley" (Sección 46).

La Constitución del Ecuador (1998) reconoce "los derechos colectivos de propiedad intelectual" sobre los conocimientos de las comunidades ancestrales (Artículo 84). La Ley de Propiedad Intelectual (No. 83, 1989) establece un sistema *sui generis* de derechos intelectuales colectivos de las comunidades indígenas y locales (Artículo 377).

Según la Constitución de la República Federativa del Brasil del año 1998: "Se concederá a los indígenas el reconocimiento de su organización social, sus costum-

bres, sus idiomas y sus tradiciones y los derechos originarios sobre las tierras que ellos habitan por tradición, siendo responsabilidad de la Unión demarcarlas, protegerlas y asegurar el respeto de toda su propiedad." (Artículo 231).

La Constitución de la República de Venezuela del año 1999 afirma que: "Se garantiza y protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos tradicionales, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas. Toda actividad relacionada con los recursos genéticos y los conocimientos asociados a los mismos perseguirán beneficios colectivos. Se prohíbe el registro de patentes sobre estos recursos y conocimientos ancestrales" (Artículo 124).

La Ley de Biodiversidad de Costa Rica establece lo siguiente: "El Estado reconoce y protege expresamente, bajo la denominación común de los derechos intelectuales consuetudinarios *sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de personas indígenas y comunidades locales que se relacionan con el uso de componentes de la biodiversidad y los conocimientos conexos. El derecho existe y está legalmente reconocido por la simple existencia de la práctica cultural o de conocimientos relacionados a los recur-

sos genéticos y bioquímicos. No se requiere de declaración previa, reconocimiento explícito, ni registro oficial, por lo tanto, puede incluir aquellas prácticas que en el futuro adquirirán tal estatus. Este reconocimiento implica, que ninguna forma de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial regulado en este capítulo, en las leyes especiales e internacionales, afectará estas prácticas históricas" (Artículo 82).

En Brasil, la Medida Provisional 2.052-6 (21.12.2000) dispone que el Estado reconoce los derechos de las comunidades indígenas y locales de decidir sobre el uso de los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos genéticos. Este conocimiento es protegido contra "explotación ilícita" y otros usos no autorizados (Artículo 8 (1) y (2)). Esta medida ha sido subsecuentemente renovada (y parcialmente enmendada) mediante actos del Poder Ejecutivo Brasileño. (Medida Provisional No. 2.126-11, 26 de abril del 2001)

La Decisión 391 del Grupo Andino (1996) reconoce los derechos y la facultad de decidir de las comunidades indígenas, afro-americanas y locales sobre su CT asociado a los recursos genéticos y sus productos derivados (Artículo 7).

ser revitalizados bajo su auspicio y promover la adopción de leyes nacionales y posiblemente una convención internacional en esta materia⁶².

Una protección *sui generis* para las variedades vegetales puede distinguir diferentes niveles de protección, según el grado en que se verifique uniformidad, estabilidad y otros estándares. Así, los derechos conferidos pueden variar dependiendo de si presentan un rasgo deseado estable y, por otra parte, una gran variabilidad, o si se caracterizan por ser esencialmente heterogéneos y de gran variabilidad. Esto último es lo que otorga un gran valor a las variedades agrícolas como fuente de germoplasma para el uso agrícola. Los trabajos sobre estas cuestiones deberían probablemente involucrar a la FAO (en cooperación con IPGRI) y la OMPI. Sin embargo, los problemas técnicos a ser encarados en el desarrollo de estos regímenes no deberán ser subestimados⁶³.

Es también posible el diseño de un régimen legal específicamente dirigido a la MT (Cuadro 8), incluyendo el conocimiento sobre las propiedades de ciertos materiales biológicos aislados, en su estado natural, o como parte de una preparación o mezcla, así como también métodos de diagnóstico y tratamiento, los cuales incluyen terapias físicas, mentales y espirituales. La importancia de la MT como fuente primaria para el cuidado de la salud fue oficialmente reconocida por primera vez por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en la Declaración sobre Atención Primaria de Salud de Alma Ata (1978). La OMS (mediante su Programa de Medicina Tradicional) se ha referido a diferentes aspectos de los CT y podría proponer el foro para el desarrollo de legislación modelo y normas internacionales en la materia⁶⁴.

3.2.2. Los derechos conferidos

Cualquier régimen *sui generis* debe definir la naturaleza de los derechos conferidos. En la mayoría de los casos, los DPI otorgan derechos exclusivos, por ejemplo, la facultad de prevenir que terceras partes exploten el objeto materia de protección. Algunos DPI, sin embargo, no implican exclusividad. Por ejemplo, el Acuerdo sobre los ADPIC no requiere de la concesión de derechos exclusivos sobre la información no divulgada.

Tal y como se mencionó anteriormente, el otorgamiento de derechos exclusivos puede restringir en vez de promocionar el uso de los CT. Puede estar también en contraposición con las prácticas y valores de las comunidades tradicionales e indígenas. Una alternativa sería proporcionar un derecho de remuneración, que no esté asociado al ejercicio de derechos exclusivos. Sin embargo, esta alternativa también puede contradecir en muchos casos las prácticas y los valores de las comunidades tradicionales e indígenas. En el campo de la propiedad intelectual se utilizan sistemas basados en la remuneración. El derecho de préstamo público, por ejemplo, establece el derecho a una remuneración por el préstamo de libros de bibliotecas públicas (que en ciertos países es ejercido directamente por el Estado). Los montos respectivos son distribuidos entre los autores, según ciertos criterios, tales como el número de

⁶²El "Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas" de la OMPI se refiere al "folclore" entre las presentaciones protegidas (artículo 2.a). La Comisión Europea ha elaborado un "Informe sobre la Protección Internacional de las Expresiones del Folclore bajo la Ley de Propiedad Intelectual", en octubre de 2000

⁶³Ver para posibles opciones, IPGRI, 1999

⁶⁴Ver OMS 2000b

8. Un régimen *sui generis* para la Medicina Tradicional

Tailandia ha desarrollado un amplio régimen *sui generis* para la MT. La "Traditional Thai Medicine Intelligence Act" " distingue tres diferentes categorías de "Formulaciones Tradicionales":

Las Fórmulas Nacionales son formulaciones decisivas para la salud humana otorgadas a la Nación.

La ley estipula que el Ministerio de Salud Pública tiene la autoridad para anunciar una cierta fórmula de MT tailandesa, como una fórmula nacional. En este caso, la fórmula tradicional deberá ofrecer un beneficio significativo o tener un valor medicinal especial. Después de tal anuncio, los derechos de tal fórmula pertenecen al Estado. El uso comercial de una fórmula nacional para la producción de medicamentos o para la investigación y el desarrollo está sujeto al permiso otorgado por el Gobierno (se prevén sanciones penales por infracciones a la ley).

Las Fórmulas Privadas pueden ser utilizadas libremente por el titular. Terceros interesados deben obtener permiso del propietario para el uso de la fórmula. La solicitud de registro de una fórmula privada puede ser presentada por el inventor o

por quien desarrolló la fórmula; o por un heredero del inventor o de quien la desarrolló. La Ley otorga derechos exclusivos permitiendo al propietario de la fórmula privada registrada, el uso de la misma para la investigación, la venta y la distribución de cualquier producto desarrollado o fabricado mediante el uso de la fórmula. Sin embargo, existen ciertas limitaciones a los derechos exclusivos. Los derechos sobre una fórmula personal registrada perduran durante toda la vida del propietario y por unos 50 años adicionales desde la fecha de su fallecimiento. Uno de los objetivos principales de la protección *sui generis* es que el monopolio exclusivo otorgado por el Estado habilite a los poseedores del conocimiento tradicional a ser correctamente recompensados por su contribución^a.

Las Fórmulas Generales, finalmente, son fórmulas tradicionales conocidas que están disponibles para el libre uso por parte de cualquier persona.

Una característica importante de esta ley es que los tres tipos de fórmulas pueden seguir siendo utilizados libremente para fines caseros por los curanderos tradi-

cionales o por las comunidades tailandesas, pero en cantidad limitada. La ley también proporciona medidas dirigidas a la conservación y al uso sostenible de las plantas medicinales, especialmente de aquellas que están en alto peligro de extinción. Además, el Instituto de Medicina Tradicional Tailandés fue formalmente establecido (luego de haber funcionado durante siete años). El Instituto está dirigido por un comité compuesto por funcionarios gubernamentales y de ONG en forma paritaria. El registro y otras actividades están distribuidas entre 75 oficinas provinciales en toda Tailandia. También fue creado un "Fondo para el Desarrollo del Conocimiento Tradicional Tailandés" (FDA). Las regulaciones de Tailandia han permitido el registro de más de 700 productores locales que cuentan con licencia y producen MT. En el año 1998 ya existían en el FDA 4.300 fórmulas registradas que siguen aumentando. El valor total de la producción en 1999-2000 fue alrededor de 320 millones de bahts, sin contar con la MT producida individualmente por los curanderos^b.

a Kuanpoth, 2001, p 6-7

b Subcharoen et al., 2000

“Algunas poblaciones indígenas se consideran una nación dentro de otra o una nación cuya población atraviesa las fronteras de dos o más naciones. Algunos gobiernos se consideran la única y suficiente voz que representa a todos los pueblos que se encuentran bajo su soberanía territorial”

El Crucible Group II, 2000, p 77

libros que se encuentran en depósito en las bibliotecas. Otro ejemplo, son las regalías establecidas en muchos países europeos sobre cintas vírgenes destinadas al uso privado. Estas regalías buscan recompensar el copiado de cintas de audio y de video que no cuente con el consentimiento del autor y se basa en la imposibilidad de controlar eficazmente la copia privada.

Una manera posible de proteger los CT, es a través de un régimen que tenga como objetivo prevenir la apropiación indebida de estos conocimientos. Este tipo de régimen no requeriría del establecimiento de ninguna forma de monopolización que podría ser contraria a los valores y las prácticas de las comunidades. En su lugar, se crearía un marco legal para prevenir el uso del conocimiento o de productos adquiridos en violación de las normas sobre el acceso a los recursos genéticos y sus conocimientos asociados o en violación del derecho consuetudinario (Sección 4). En algunos países se han establecido legislaciones que definen las condiciones del acceso a los recursos genéticos de acuerdo al CDB. Tal legislación incluye, generalmente, los siguientes tipos de obligaciones para la parte que tiene derecho al acceso: información completa sobre productos nuevos y/o conocimientos desarrollados a partir de los materiales accesados; acceso prioritario a estos nuevos productos y/o conocimientos para el país proveedor; distribución de los beneficios financieros y otros derivados de la explotación comercial del material accesado; el depósito obligatorio de un espécimen en cada oportunidad de acceso; necesidad de autorización previa para la transferencia a terceras partes; participación de científicos locales en la recolección de la información y/o la investigación⁶⁵.

3.3 El cumplimiento del derecho consuetudinario

Finalmente, la protección puede lograrse asegurando el cumplimiento de las normas tradicionales existentes, las cuales – según evidencia recogida por la OMPI – en algunos casos incluyen elementos comparables con los DPI⁶⁶. Por ejemplo, el proyecto de “Ley de Protección de la Biodiversidad y los Conocimientos Comunitarios” de Bangladesh, prohíbe la violación de “Regímenes de Propiedad Consuetudinaria”, que incluyen varios derechos, relaciones, arreglos y prácticas culturales, cuenten o no con reconocimiento legal, mediante los cuales las comunidades poseen, utilizan y tienen acceso a los recursos genéticos y biológicos⁶⁷.

No obstante, esta opción puede tener consecuencias políticas dentro de los estados-nación, más allá de la solución del asunto de la protección de los CT. La relación entre los pueblos indígenas y los gobiernos nacionales es problemática en muchos países. Algunos estados reconocen el derecho consuetudinario, pero son extremadamente celosos respecto de su soberanía. En otros casos, las leyes del Estado ignoran y no proporcionan medios para la aplicación eficaz del derecho consuetudinario (ver Cuadro 9).

3.4. El impacto sobre los beneficiarios potenciales

Dada la gran cantidad y diversidad cultural de las comunidades tradicionales e indígenas y los diferentes componentes de los CT, es extremadamente difícil identificar los intereses de los beneficiarios potenciales de los nuevos sistemas de protección. Para muchas de estas comunidades, la aplicación de conceptos similares a los DPI, en especial los derechos monopolísticos, es esencialmente contraria a sus creencias y prácticas basadas en la transparencia y en compartir el conocimiento⁶⁸. Sin embargo, pueden existir casos (por ejemplo, en el campo de la MT), en los cuales el control del conocimiento (muchas veces

⁶⁵Ver Caillaux Zazzali y Ruiz Müller, 1998; ten Kate y Laird, 1999; Barber, Glowka, y La Viña (próximo en 2001)

⁶⁶Ver también Valencia, 1998

⁶⁷Ahmed, 2000

⁶⁸Nijar, 1996, p.24

9. Desconocimiento del derecho consuetudinario en Australia

“El reclamo por la propiedad comunal sobre imágenes sagradas fue rechazado por la Corte Federal en el caso Yumbulul vs. El Banco de Reservas de Australia. Este caso se refería a una tentativa por parte de los representantes del Clan Galpu de evitar la reproducción del diseño de una estaca con el lucero del alba (Morning Star Pole) en un billete conmemorativo del Banco de Reservas. Esta estaca había sido creada por un miembro del clan que había obtenido su autoridad y conocimiento mediante ceremonias de iniciación y revelación. Los Galpu proclamaron que la obligación comunitaria del artista era tal, que él estaba en obligación con el clan de evitar que el diseño de la estaca fuera utilizado en cualquier forma que fuese ofensiva culturalmente. A

pesar de tener una posición favorable a este argumento, el juez del tribunal consideró que el artista que había creado la estaca había dispuesto de sus derechos de propiedad intelectual mediante un acuerdo igualmente obligatorio. El juez lamentó que “los derechos de autor en Australia no conceden el reconocimiento adecuado a los reclamos de la comunidad de los aborígenes para regular la reproducción y el uso de las obras que son esencialmente comunitarias en su origen” y concluyó recomendando que “el asunto del reconocimiento jurídico de los intereses comunitarios de los Aborígenes en la reproducción de objetos sagrados sea una cuestión que los reformadores y legisladores deben considerar”. En el caso de Milphurrurr vs. Indofurn Pry

Ltda. (1995), la Corte reconoció daños por infracción de derechos de autor a favor de varios artistas aborígenes, cuyos diseños fueron reproducidos ilegalmente en alfombras. La Corte estuvo de acuerdo en que este fue un caso de infracción de derechos de autor, que involucraba un uso de degradación cultural de las obras violadas. Sin embargo, la Corte se consideró incapaz de compensar a las comunidades cuyas imágenes fueron utilizadas de manera inapropiada culturalmente, ya que “los recursos estatutarios no reconocen la infracción de derechos de propiedad del tipo que se establece bajo el derecho de los aborígenes para los dueños tradicionales de los cuentos de sueños”.

Fuente: Blakeney, 2000

basado en rituales) mediante los DPI⁶⁹ sería aceptado y deseable para los poseedores de los CT. Revisiones de la literatura antropológica revelan que conceptos cercanos o equivalentes a las formas individuales de los DPI son bastante comunes en los sistemas de propiedad indígena o tradicional⁷⁰.

Si bien los representantes de las comunidades indígenas y tradicionales han participado en diversidad de talleres, grupos de trabajo, encuentros y diálogos en el ámbito nacional, regional e internacional dedicados al debate y a la definición de las formas de protección de los CT, aún no hay una idea clara sobre dónde caben sus intereses y el grado en que los diferentes sistemas jurídicos para la protección de sus conocimientos puedan ser aceptados por ellos (Cuadro 10). La aclaración de estos asuntos parece ser una condición previa para el desarrollo de cualquier posible régimen jurídico sobre la materia en cuestión.

Hay también preguntas sobre la viabilidad y eficacia de los posibles sistemas jurídicos a establecerse. La naturaleza colectiva de gran parte de los CT plantea problemas complicados acerca de la atribución y el ejercicio de los derechos. En cuanto a las variedades vegetales, por ejemplo, si bien el registro de las variedades como condición para la protección es aconsejable para lograr algún grado de certeza jurídica, este registro puede convertirse en una carga demasiado pesada para los agricultores, en especial para los más pobres. Adicionalmente, se requeriría el establecimiento de nuevas funciones públicas, que implican costos adicionales en términos de administración y burocracia.

Finalmente, la disponibilidad de los derechos es inútil, si el sistema jurídico no los hace cumplir eficazmente. Esto depende de cuán fácil sea la copia, de la existencia de medidas preventivas y de reparación de daños y perjuicios y, sobre todo, de la capacidad para identificar las infracciones a la ley y hacer frente a los costos de los procedimientos administrativos y judiciales. Estas cuestiones de observancia pueden ser muy importantes y, por lo general, plantean obstáculos insuperables para la mayoría de las comunidades tradicionales e indígenas. Por lo tanto, los responsables de la toma de decisiones deberían ponderar cuidadosamente los beneficios esperados y los costos de la creación de sistemas legales para la protección de los CT, y evaluar qué otras políticas (especialmente en términos de propiedad de tierras, reconocimiento de prácticas tradicionales, preservación y promoción del uso de los CT) se necesitarían para proteger eficazmente esos conocimientos de su erosión y asegurar su continuo desarrollo y más amplio uso.

3.5. ¿Nacional o internacional?

Nada impide a los Estados, incluyendo a los miembros de la OMC, desarrollar en el ámbito nacional sistemas *sui generis* (ya sean basados o no en DPI) para la protección de los CT en diferentes áreas. Hasta ahora algunas constituciones y unas cuantas leyes nacionales en vigor

⁶⁹La disponibilidad de protección, sin embargo, estaría condicionada a la posibilidad de cumplir con los requerimientos respectivos para la protección, por ejemplo, la novedad para las patentes y el secreto en el caso de la información confidencial.

⁷⁰Ver, por ejemplo, Dutfield, 2000b, p 281

10. La Protección de los CT en el Perú

El Gobierno del Perú elaboró un primer borrador de propuesta para el Régimen de Protección del Conocimiento Colectivo de los Pueblos Indígenas, en mayo de 1998^a. Subsecuentemente, se celebraron amplias consultas con el sector privado, ONG y sectores que representan a las comunidades indígenas. Con base en estas deliberaciones, un nuevo texto del borrador se publicó en el periódico oficial El Peruano, el 21 de octubre de 1999. Entonces, se llevó a cabo una nueva ronda de consultas que culminó en una nueva revisión, publicada el 31 de agosto del 2000.

El Régimen de Protección del Conocimiento Colectivo de los Pueblos Indígenas reconoce que los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas coadyuvan a conservar y a hacer un uso sostenible de los componentes de la biodiversidad. Se establece un sistema *sui generis* para brindar protección adecuada a los poseedores de los CT. El régimen propuesto reconoce los derechos de propiedad y los derechos conexos de los pueblos indígenas sobre sus CT, al igual que su derecho a decidir la forma en que

deberían ser utilizados sus CT. Un registro voluntario será establecido dentro del Instituto Nacional para la Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). El texto también indica que los pueblos indígenas podrían suscribir "contratos de licenciamiento de conocimiento", que especifiquen los términos para el uso de su conocimiento. Un requisito para acceder al conocimiento que no está en el dominio público, es el consentimiento fundamentado previo por parte de los poseedores del conocimiento. Una característica nueva y de importancia del Régimen, es la creación de un Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el cual recibiría el 0.5% de las ventas resultantes de la comercialización de los productos desarrollados sobre la base de CT.

El artículo 7 establece que: "de acuerdo con esta decisión y con la legislación complementaria nacional, los países miembros reconocen y apoyan los derechos y la autoridad en la toma de decisiones de las comunidades indígenas, afroamericanas y locales sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales relaciona-

dos con recursos genéticos y sus derivados."

A pesar de los esfuerzos realizados por el gobierno para elaborar y adoptar el régimen propuesto, las comunidades tradicionales e indígenas han demostrado poco entusiasmo y colaboración con esta iniciativa. En este contexto, luego de haber recibido una retroalimentación limitada en las etapas iniciales, el borrador propuesto fue rechazado por los grupos indígenas al encontrar que su formato y conceptos básicos eran incompatibles con su propio entendimiento de los derechos sobre los recursos. Sin fondos para continuar con las consultas, el INDECOPI ha detenido el proyecto para considerar cómo desarrollar un proceso más amplio de participación y para asegurar el desarrollo de un nuevo borrador aceptable por las comunidades locales e indígenas^b.

^aVer WT/CTE/W/176

^bVer el Informe del Diálogo Político ICTSD sobre Comercio, Propiedad Intelectual y Recursos Biológicos y Genéticos en América Latina, Cusco, Perú, 22-24 febrero de 2001 (<http://www.ictsd.org/dialogueweb/texts/report2.htm>)

(por ejemplo, Costa Rica⁷¹, Brasil⁷², Panamá⁷³, Tailandia⁷⁴, y Filipinas⁷⁵) o en consideración, regulan los derechos de las comunidades sobre sus conocimientos (ver en el Cuadro 2 la Ley Modelo de la OUA⁷⁶). En el caso de la India, la sección 36 (iv) del Proyecto de Ley sobre Biodiversidad busca la protección del conocimiento de los pueblos locales con relación a la biodiversidad a través de medidas tales como el registro de este conocimiento y el desarrollo de un sistema *sui generis*. Para asegurar la distribución equitativa de los beneficios resultantes del uso de los recursos biológicos y de los conocimientos conexos, las secciones 19 y 21 estipulan la aprobación previa por parte de la Autoridad Nacional de Biodiversidad (NBA) antes del acceso. Al conceder la aprobación, la NBA impondrá términos y condiciones que garantizarán la distribución equitativa de los beneficios.

Sin embargo, un régimen de protección de DPI aplicado en el ámbito nacional, creará tan sólo derechos territoriales, es decir que no podrán ser reclamados ni cumplidos en terceros países. Dado que en muchos casos la apropiación de los CT se da por parte de empresas extranjeras que eventualmente consiguen la protección de los DPI en el exterior, la existencia de un sistema nacional de protección aún deja muchos problemas sin resolver (especialmente la biopiratería). Puede haber implicaciones para el cumplimiento global de las sentencias privadas y medidas precautorias en litigios comerciales, así como para la soberanía nacional, como resultado de la propuesta “Convención de La Haya sobre Jurisdicción y Juicios Extranjeros en Materia Civil y Comercial”, que está siendo negociada bajo la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado⁷⁷. Bajo el proyecto de tratado, los países miembros acuerdan cumplir las sentencias dictadas de acuerdo con la ley nacional del país con jurisdicción original. Por consiguiente, las decisiones respecto a la protección de los CT bajo una ley nacional particular serían de cumplimiento obligatorio en otras jurisdicciones.

Una cuestión importante, por lo tanto, es si la vía hacia el establecimiento de sistemas de protección de los CT debiese empezar en el ámbito nacional y luego gradualmente evolucionar hacia normas internacionales o si, por el contrario, éstas últimas debiesen proporcionar el marco dentro del cual se desarrollen las normas nacionales. En general, las normas internacionales de DPI se han construido sobre la base de leyes nacionales, con el objetivo de armonizar las regulaciones existentes o de internacionalizar ciertos modelos legislativos. No obstante, nada impide la búsqueda de un marco internacional en una primera etapa. Este último enfoque fue aplicado en el Tratado de Washington sobre la Propiedad Intelectual Respecto de los Circuitos Integrados, el cual se inspiró en la legislación adoptada por los EE.UU., la Comunidad Europea y Japón.

Sin embargo, puede que los esfuerzos por desarrollar un marco internacional desvíen la atención de la solución de tan importantes problemas nacionales, como aquellos relacionados a la autodeterminación y los derechos territoriales. Adicionalmente, si los enfoques legales a perseguir son negociados con países grandes que ponen énfasis en aspectos comerciales, el espacio de maniobra para actuar en el ámbito nacional puede ser restringido. Hasta ahora no existen normas internacionales obligatorias que limiten la capacidad de los Estados de tratar el asunto de los derechos comunitarios sobre los CT. Finalmente, será mucho más difícil para los poseedores de los CT que sus puntos de vista sean escuchados en los foros internacionales que en el ámbito nacional.

⁷¹Ley de Biodiversidad, 1998

⁷²Ver la Medida de Previsión No. 2.126-11, 26 de abril de 2001

⁷³Ver la Ley del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales. Ley No 20/00 (2000)

⁷⁴El Proyecto de ley de Medicinas Tradicionales protegería, en caso de ser aprobado, los CT relacionados a los usos medicinales de las plantas

⁷⁵Ver la Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 1997 de Filipinas. La Orden Ejecutiva 247 de Filipinas establece la participación de las comunidades interesadas en el proceso de concesión del “consentimiento fundamentado previo”

⁷⁶Ver también el trabajo del Crucible Group sobre leyes *sui generis*

⁷⁷Ver Love, 2001

4. La opción de la apropiación indebida

“A fin de asegurar la protección y el reconocimiento de los CT, se debe establecer mecanismos que ‘prevengan la apropiación de nuestros recursos y nuestros conocimientos. Estos incluirían ‘mecanismos apropiados para el mantenimiento y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas para negar el acceso indiscriminado a los recursos de nuestras comunidades o pueblos y haciendo posible la lucha por las patentes u otros derechos exclusivos a lo que es esencialmente indígena’ (artículo 14)”

Declaración de la Consulta Internacional sobre los Derechos de Propiedad Intelectual y Biodiversidad organizado por la Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA), septiembre de 1994

Algunas comunidades indígenas se han sentido ultrajadas por compañías occidentales debido a la apropiación de una parte de su patrimonio cultural bajo DPI, incluyendo materiales vegetales para uso con propósitos farmacéuticos y agrícolas. Los casos del árbol de neem, la ayahuasca (Cuadro 11) y la quinua, entre otros, ilustran esta situación y han dado origen a demandas de las comunidades de “protección” contra la apropiación indebida de su conocimiento. Muchas de las propuestas hechas por académicos y ONG responden a tales demandas, mientras que algunas van más allá buscando el desarrollo de sistemas de protección más exhaustivos e integrales.

Uno de los enfoques posibles consiste en desarrollar un régimen que prevenga la apropiación indebida de los CT. Las leyes nacionales estarían en libertad de determinar los medios de prevenir la apropiación indebida, incluyendo remedios penales y civiles (tales como la obligación de suspender el uso del conocimiento pertinente o pagar una compensación por tal uso), así como también cómo facultar a las comunidades para el ejercicio y de sus derechos. Bajo este esquema, la protección no estaría sujeta –como es el caso de los secretos comerciales– a ninguna forma de registro y duraría mientras las condiciones que le han dado origen continúen existiendo. Esta protección tiene el respaldo de la decisión COP V/ 16, que solicita a las partes del CDB apoyar el desarrollo de registros de los CT, “tomando en cuenta el fortalecimiento de la legislación, de las prácticas y de los sistemas tradicionales de administración de recursos, como la protección del conocimiento tradicional contra el uso no autorizado” (párrafo 17) (resaltado agregado).

Un gran número de cuestiones conceptuales necesitan ser aclaradas todavía para la protección de los CT. Se carece, así mismo, de un modelo de regulación validado y existen pocas experiencias nacionales hasta el momento. Por lo tanto, parecería prudente que las posibles negociaciones internacionales en esta materia, avancen paso a paso con objetivos bien determinados. En una primera etapa, los requisitos para el desarrollo de un régimen de apropiación indebida incluyen la documentación de los CT, la prueba de origen y el consentimiento.

4.1 La documentación de los CT

Varios países desarrollados y en desarrollo están de acuerdo respecto a la importancia de documentar los CT.⁷⁸ Una vez publicada esta documentación, la novedad de la información divulgada no podría ser reclamada. En respuesta a las patentes sobre brinjal, etc. en la India, se ha comenzado a preparar una base de datos computarizada y fácilmente navegable de los CT (que ya están en el dominio público) relacionados con el uso de plantas medicinales y otras conocidas como Biblioteca Digital de los CT (BDCT) (*TK Digital Library*). Tales bases de datos digitales permitirían a las Oficinas de Patentes en todo el mundo buscar y examinar cualquier uso corriente y/o estado de la técnica. Y de este modo se impide la concesión de tales patentes y la biopiratería. La iniciativa de la BDCT fue iniciada y liderada por el Departamento de Sistemas Indios de Medicina y Homeopatía (ISMH) que estableció una comisión interdisciplinaria para desarrollar la propuesta.⁷⁹ La Comisión propuso también una Clasificación de los Recursos de Conocimientos Tradicionales (CRCT) con el fin de habilitar la recuperación de información sobre el conocimiento tradicional de una manera racional y científica para el examen de patentes. La Unión de Clasificación Internacional de Patentes (IPC) acordó en febrero del 2001 el establecimiento de una comisión sobre la CRCT. Para el gobierno de la India, la documentación de los CT no solamente permite la prevención de la biopiratería, sino que también provee una base para la distribución de los beneficios provenientes del uso de tal conocimiento. La documentación, sin embargo, no garantizará el reparto de los beneficios con los titulares de tal conocimiento. Puede inclusive excluir ex ante esa posibilidad, en tanto que el conocimiento documentado es considerado parte del estado de la técnica.

⁷⁸Ver los documentos de Suiza (IP/ C/ W/ 2), India (IP/ C/ W/ 198) y los EE.UU. (IP/ C/ W/ 209)

⁷⁹Involucró expertos del Consejo Central de Investigación de Ayurveda y Siddha, Universidad Hindú de Banaras, Centro Nacional de Informática, Consejo de Investigación Científica e Industrial y de la Contraloría General de Patentes y Marcas

11. El caso de la ayahuasca

La Ayahuasca (*Banisteriopsis caapi*) es una planta utilizada con numerosos propósitos medicinales y rituales. Ayahuasca es el nombre vernacular entre los pueblos Quechua de la Amazonía, en cuya lengua ayahuasca significa “vid de los espíritus”. Es una planta sagrada para muchos pueblos indígenas de la Amazonía. En 1986, luego de investigar en la Amazonia ecuatoriana, se le con-

cedió una patente sobre la ayahuasca, a un científico estadounidense (y Presidente de La Corporación Internacional de Plantas Medicinales) (patente de plantas US 5,751). La Oficina de Patentes y Marcas de los EE.UU. (USPTO) revocó la patente en noviembre de 1999. La USPTO basó su decisión en el hecho de que las publicaciones que describen la *Banisteriopsis caapi* eran

“conocidas y disponibles” con anterioridad a la solicitud de registro de la patente. La decisión de la USPTO fue la respuesta al pedido de re-evaluación de la patente por parte de COICA, la Coalición para los Pueblos Amazónicos y su Medioambiente, y el Centro para el Derecho Internacional del Medio Ambiente (CIEL). Empero, en apelación la patente fue re-establecida.

Fuente: Gari, 2000 páginas 8 al 9 y 19

“ Una de las preocupaciones del mundo en desarrollo, es que el proceso de globalización amenaza con apropiarse elementos de este conocimiento colectivo de las sociedades convirtiéndolos en conocimientos de propiedad con fines de ganancia comercial para unos pocos.”

Mashelkar, 2000, P 6

Entre los proyectos iniciados en la India para impedir la consideración de tal conocimiento como “nuevo” y, por lo tanto, patentable en algunas jurisdicciones, la ONG “*Gene Campaign*” ha trabajado en la documentación de la diversidad biológica y su conocimiento conexo en posesión de las poblaciones tribales. Estos incluyen a los Mundas y Oraons de la región Chotanagpur de Bihar Sur (ahora parte del nuevo estado de Jharkhand); los Bhils y Bhilalas de Madhya Pradesh; los Tharus de la región Terai en el bajo piedemonte de Uttar Pradesh; los Mishings, Ahoms, Assamese y Tiwa de Assam en el noreste de la India. Jóvenes tribales educados fueron incorporados para ayudar en la documentación de las plantas medicinales y sus conocimientos conexos. Para la recolección y la comprensión de la información fueron consultados los ancianos de las aldeas, los practicantes de medicina y los curanderos tradicionales.

4.2 La prueba de origen de los materiales

Otro componente de un régimen de apropiación indebida puede ser la obligación de identificar, cuando así sea necesario, el origen de los recursos incluidos en las solicitudes de DPI. Esto permitiría la protección del derecho de los países que suministran material y la aplicación, si es apropiada, del principio de distribución de beneficios contenido en el CDB. El establecimiento de tal obligación es muy controvertido, tal como lo demostró la experiencia de Colombia al tratar de debatir esta cuestión en la conferencia del Tratado sobre el Derecho de Patentes, del año 2000. Los colombianos fueron disuadidos por otros miembros de la OMPI de plantear esta propuesta, pero aceptaron como fórmula de compromiso el establecimiento del Comité de la OMPI, mencionado anteriormente. El problema radica para algunos gobiernos y expertos en que se impondría un requisito adicional - inconsistente con el artículo 27.1 del Acuerdo sobre los ADPIC que fija los requisitos para la patentabilidad- para aquellos solicitantes que puedan carecer de la información necesaria para cumplir con tal obligación.

La Decisión 391 del Pacto Andino estableció que cualquier DPI u otras pretensiones sobre recursos biológicos no deben ser considerados válidos, si fueran obtenidos o usados en violación de los términos de un permiso de acceso a los recursos biológicos que se encuentran en cualquier país andino, tal y como lo regula esta Decisión.

En la Ley de Patentes de la India (Segunda Enmienda) del año 1999, los fundamentos para el rechazo de la solicitud de una patente, así como también la revocación de la misma, incluyen la falta de divulgación o la divulgación errónea de la fuente de origen del conocimiento o recurso biológico en la solicitud de la patente, y la divulgación previa del conocimiento, ya sea oral o en otra forma. Los solicitantes de patentes deben revelar en sus solicitudes la fuente de origen del material biológico usado en la invención. Según la sección 6 de la Ley sobre la Diversidad Biológica de la India, adicionalmente, cualquier persona que reclame algún tipo de DPI sobre resultados de investigaciones basadas en un recurso biológico o conocimientos obtenidos en la India, necesita obtener la aprobación previa de la Autoridad Nacional de Biodiversidad. La Autoridad Nacional de Biodiversidad impondrá las condiciones para la distribución de los beneficios. La sección 18 (iv) estipula que una de las funciones de la Autoridad Nacional de Biodiversidad consiste en tomar medidas para oponerse a la concesión de DPI en cualquier país fuera de la India, sobre un recurso biológico obtenido en la India o conocimiento conexo.

La Directiva Europea para Invenciones Biotecnológicas⁸⁰ se refiere a la revelación de la información sobre el origen de materiales biológicos en una disposición preámbular.

4.3 Consentimiento

Un régimen de apropiación indebida que apunte a evitar la monopolización de los CT y los materiales relacionados, puede estar basado en el reconocimiento del derecho de prevenir y/o requerir compensación por el uso de los CT, si éstos fueron adquiridos, ya sea sin el consentimiento de sus creadores y/o poseedores, de manera contraria a las disposiciones legales para el acceso, o violando el derecho consuetudinario. Por ejemplo, la Relatora Especial de los Pueblos Indígenas de la Comisión de los Derechos Humanos ha redactado Principios y Directrices para la protección del patrimonio de los pueblos indígenas. El proyecto de Principios y Directrices incluye artículos pertinentes a las leyes de PI y a la operación del Acuerdo sobre los ADPIC, incluyendo obligaciones que requieren:

- Que leyes nacionales nieguen a cualquier persona o corporación el derecho de obtener patentes, derechos de autor u otra protección jurídica para cualquier elemento del patrimonio de los pueblos indígenas, sin la documentación adecuada del consentimiento libre y fundamentado de los propietarios tradicionales para participar en la propiedad, el control, el uso y los beneficios;
- Que las leyes nacionales aseguren el etiquetado y la atribución correcta de las obras artísticas, literarias y culturales de los pueblos indígenas cuando sean ofrecidas para su exhibición pública o venta.⁸¹

⁸⁰No. 96/ 9/ EC, del 11 de marzo de 1996

⁸¹Walker, 2000

5. Los CT y los DPI en foros internacionales

El tema de los conocimientos tradicionales ha sido planteado en varias organizaciones y foros internacionales. La adopción del artículo 8 (j) del Convenio sobre Diversidad Biológica desencadenó la consideración de este tema. Esta disposición fue redactada en términos programáticos, los cuales no son operativos o auto-ejecutorios. Para ser aplicables, las leyes nacionales deberán establecer la manera en que los derechos de las comunidades serán reconocidos y respetados. No obstante, éste fue un importante paso hacia un mejor tratamiento sistemático del tema, en el ámbito nacional e internacional.

Los temas relacionados con los CT y la propiedad intelectual, han sido tratados por el PNUMA/CDB, la OMPI, la UNCTAD y la OMC. Algunas de estas organizaciones han cooperado entre sí. Así, la OMPI y el PNUMA emprendieron en forma conjunta estudios de casos sobre el rol de los DPI en la distribución equitativa de los beneficios que surgen del uso de los CT y de los recursos biológicos asociados⁸²; la FAO y la Secretaría del CDB cooperan regularmente en cuestiones de interés común sobre agricultura. Por supuesto, el papel de estas organizaciones y foros varía significativamente. Mientras que la OMPI, la OMC, la FAO y el CDB pueden brindar un marco para las negociaciones internacionales, actualmente no se desarrolla ninguna negociación internacional bajo los auspicios de la UNCTAD, pese a que ha organizado un taller sobre los CT. Además, mientras la OMPI es un organismo especializado de la ONU que promueve la protección de la propiedad intelectual y la OMC se ocupa del comercio internacional en general, incluyendo el Acuerdo sobre los ADPIC, el CDB y la FAO, tienen un enfoque temático en cuestiones relacionadas a los recursos genéticos (en tantose aplican a la agricultura, en el caso de la FAO).

5.1 PNUMA y CDB

Desde 1996⁸³, la Conferencia de las Partes (COP) ha considerado cuestiones relacionadas a los DPI, tanto en su tercera sesión celebrada en noviembre de 1996, así como en su cuarta sesión de mayo de 1998. La aplicación del artículo 8 (j) ha sido extensamente analizada en el CDB⁸⁴. En particular, la Cuarta COP, celebrada en abril de 1998, estableció un Grupo de Trabajo especial de composición abierta entre periodos de sesiones sobre el artículo 8(j), para elaborar, entre otras cosas, un programa de trabajo para la aplicación del artículo 8 (j) y las disposiciones relacionadas, y prestar asesoramiento sobre la formulación de modalidades jurídicas y de otro tipo de protección para las cuestiones amparadas bajo el artículo 8 (j)⁸⁵.

En junio de 1999, la Reunión Intersesional sobre la operación del Convenio, estudió opciones de mecanismos de acceso y distribución equitativa de beneficios. En este contexto, la reunión analizó la relación entre los DPI y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB. La reunión reconoció la necesidad de asegurar un apoyo mutuo entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB y recomendó a la COP-5 transmitir a la OMC y a la OMPI sus recomendaciones sobre el artículo 8 (j). También recomendó a la COP-5 invitar a la OMC a que reconozca las disposiciones pertinentes del CDB y tome en cuenta el hecho de que los objetivos del Acuerdo sobre los ADPIC y del CDB se interrelacionan.

Un grupo de expertos sobre acceso y distribución de beneficios, celebró su primera reunión en 1999, en la que analizó condiciones convenidas mutuamente y enfoques de

⁸²Comunicación de la OMPI al Consejo de los ADPIC y al CCMA WT/CTE/W/182,6 Feb 2001

⁸³Basado en Walker, 2000

⁸⁴Los Derechos del Agricultor y los Derechos de Grupos análogos – Los derechos de las comunidades locales e indígenas que representan estilos de vida tradicionales: experiencia y posibilidades para la aplicación del inciso (j) del artículo 8 del CBD” (UNEP/CBD/IC/2/14)

“Conocimiento, Innovaciones y Prácticas de las Comunidades Locales e Indígenas: Aplicación del inciso (j) del artículo 8” (UNEP/CBD/COP/3/19)

La relación entre los DPI y las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre los ADPIC y del CDB” (UNEP/CBD/ISOC/5)

“Modalidades jurídicas y de otro tipo de protección para los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales con estilos de vida tradicionales de importancia para la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica” (UNEP/CBD/WG8J/1/2)

⁸⁵Decisión COP IV/9 Ver <http://www.biodiv.org/>

12. El programa de la OMPI sobre cuestiones emergentes respecto a la PI

Desde el año 1998, la OMPI ha llevado a cabo un programa que explora los temas emergentes de la Propiedad Intelectual. El programa 2000 / 2001, abarcó:

1. La protección del conocimiento tradicional, de las innovaciones y de la creatividad – incluyendo un estudio sobre el derecho consuetudinario y sistemas regulatorios, que se aplican a la protección del conocimiento informal; la comisión de un estudio de factibilidad sobre el uso del derecho o la práctica de la PI en la protección del conocimiento informal; y la organización de una Mesa Redonda anual sobre la protección de los Conocimientos Tradicionales para los titulares de tal conocimiento.

2. La biotecnología y la biodiversidad – incluyendo un análisis de las implicaciones sociales, económicas y éticas de los DPI en relación con el Proyecto del Genoma Humano y del Proyecto de la Diversidad del Genoma Humano, y la comisión de un estudio sobre los aspectos de PI del acceso y la distribución justa y equitativa de beneficios en cuanto a los recursos biológicos.

3. La protección del folclore – incluyendo la convocatoria de varias reuniones de expertos para analizar alternativas para el desarrollo de normas para la protección del folclore en el ámbito nacional, regional e internacional; un proyecto piloto nacional sobre la documentación, conservación, el uso sostenible y la comercial-

ización provechosa del folclore; y la disposición de asesoría para el desarrollo y la aplicación de leyes y sistemas nacionales pertinentes para la protección del folclore.

4. La propiedad intelectual y el desarrollo – incluyendo un seminario sobre el papel que cumple la PI en el desarrollo económico, social, cultural y tecnológico y la preparación y divulgación de un estudio sobre el papel de la PI en la transferencia hacia los países en desarrollo de tecnología sustentable para el medio ambiente con referencia a obligaciones bajo acuerdos multilaterales, incluyendo el Art. 66 (2) del Acuerdo sobre los ADPIC.

a Ver Walker, 2000

carácter contractual para acceder a los recursos genéticos; opciones y mecanismos de distribución equitativa de beneficios; legislación sobre acceso; el concepto de consentimiento fundamentado previo; DPI; medidas de regulación e incentivos; y la creación de capacidades asociada. El informe del Grupo de Expertos fue adoptado por la COP-5 en Nairobi, en mayo de 2000. Las delegaciones en general apoyaron al Grupo de Expertos ampliando su mandato y procediendo con la elaboración de directrices internacionales de acceso a y distribución de beneficios de los recursos genéticos⁸⁶.

En la COP-5, celebrada en Nairobi, del 15 al 26 de mayo de 2.000, se debatió el tema de los DPI y la relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB, en el punto 23 del orden del día provisional: Acceso a los Recursos Genéticos. La COP adoptó una decisión sobre el acceso a los recursos genéticos que contiene tres secciones:

1. Arreglos de acceso y distribución de beneficios (AADB);
2. La relación entre los DPI y el Acuerdo sobre los ADPIC; y
3. Las colecciones ex situ adquiridas con anterioridad a la entrada en vigor del CDB no tratados por la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO.

La COP invitó a las Partes del CDB y a las organizaciones competentes a proporcionar información sobre el rol de los DPI en la aplicación de los AADB, hasta el 31 de diciembre de 2.000. La decisión también invita a las organizaciones internacionales pertinentes que analicen la cuestión referente al funcionamiento de los sistemas de PI, en la medida en que se relacionan con el acceso a los recursos genéticos, incluida la posibilidad de solicitar información sobre el origen de los recursos genéticos como parte del procedimiento de solicitud de DPI. La decisión también invita a la OMC a reconocer las disposiciones relevantes del CDB y a que tenga en cuenta la relación entre el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC.

5.2 OMPI

La OMPI elaboró junto a la UNESCO las Disposiciones Tipo para las Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y otras Acciones Lesivas⁸⁷. En el año 1998, la OMPI creó una División de Cuestiones Mundiales de Propiedad Intelectual, la cual elaboró varios estudios sobre CT (Cuadro12) y, en particular, envió misiones exploratorias a diferentes partes del mundo para identificar las cuestiones en juego y las preocupaciones de los titulares de los CT⁸⁸.

El Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, fue establecido en el año 2000⁸⁹ y se reunió por primera vez del 30 de abril al 2 de mayo de 2001. Después de un inicio incierto, debido al retraso de la reunión causado por algunas disputas sobre la elección del Presidente, numerosas

⁸⁶Una segunda reunión se celebró en marzo de 2001. Ver los informes: <http://www.biodiv.org/>

⁸⁷Ver el Informe del Grupo de Trabajo OMPI-UNESCO relativo a la protección del Folclore Aborigen, 1981

⁸⁸OMPI 2001 y http://www.wipo.int/traditional_knowledge. Consulte también

“La Protección de los Conocimientos Tradicionales: una cuestión mundial de propiedad intelectual” (WIPO/RT/LDC/1/4). “La Protección de los

Conocimientos Tradicionales: una cuestión mundial de propiedad intelectual”

(WIPO/IP/TK/RT/99/2), y “Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos – Una Perspectiva”

(WIPO/IP/GR/00/2)

⁸⁹Ver documento WO/GA/26/6, de 25 de agosto de 2000

13. La posición de los Estados Unidos sobre los CT en el Comité de la OMPI

“ Todos estos hechos conducen a una pregunta: ¿Es posible, o incluso deseable, establecer un conjunto de normas amplias y uniformes en el plano internacional para regir la utilización de los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y el folclore?. Al nivel más elemental, nos preguntamos si resulta aconsejable emprender dicha actividad antes de que individualmente los países hayan establecido, en forma conjunta con las comunidades que viven al interior de sus fronteras, sus propios regímenes de protección en el seno de sus propios territorios y hayan adquirido experiencia en la aplicación de dicha protección y en cuanto a sus efectos en las comunidades concernidas. Consideramos que los Estados miembros de la OMPI deberían examinar estas cuestiones cuidadosamente en el marco de este Comité.

... Se debe señalar, que la nueva generación de leyes en materia de propiedad intelectual comparten toda cierta característica con la antigua generación de leyes de propiedad intelectual sobre derechos de autor y de registro, patentes, marcas de fábrica o de comercio: a saber, un

mecanismo incentivo para la innovación. En tanto que sistemas progresistas destinados a alentar el desarrollo de nuevas formas de expresión e invención, los nuevos tipos de propiedad intelectual se basan todavía en dicho principio básico y comparten características tales como una fecha de creación, la identidad conocida de uno o más creadores, parámetros definidos sobre el producto pertinente y un plazo límite de protección.

Un régimen para proteger los conocimientos tradicionales no puede, por definición, adherirse a estos principios, tal como señalaron numerosos participantes en las misiones exploratorias de la OMPI. De manera que el desarrollo de un nuevo régimen de tipo similar al de la propiedad intelectual en esta área no parece ser el más adecuado, inclusive para los titulares de tales conocimientos. Aún más, existen tantas diferentes expectativas, objetivos y sistemas locales para enfocar la titularidad y las transgresiones de la misma que resultaría prácticamente imposible crear un sistema global útil y aplicable. De hecho, un enfoque único (“one size fits all”) puede ser interpretado como una falta

de respeto hacia las tradiciones y costumbres locales. Han surgido preguntas respecto a las definiciones de los beneficiarios, a la valuación económica y a otros términos de referencia críticos. Tomamos nota con interés, de la diversidad de las normas y procedimientos locales que se han desarrollado dentro de ciertas comunidades indígenas. Claramente, dichas normas locales deben ser respetadas y las debidas precauciones establecidas para evitar su descaecimiento.

En todo caso, tal como los Estados Unidos lo han observado en varias ocasiones, numerosos objetivos de las comunidades locales e indígenas en cuanto a “proteger” sus conocimientos tradicionales, medicina, folclore, etc. emanan de su preocupación por la autodeterminación, la salud, la justicia, el patrimonio cultural y las cuestiones territoriales. Se trata de intereses serios que deben examinarse plenamente en los contextos nacionales apropiados.”

Fuente: Declaración general de los Estados Unidos ante el primer periodo de sesiones del Comité de la OMPI, del 30 de abril al 3 de mayo de 2001

delegaciones presentes en el Comité de la OMPI informaron sobre las medidas tomadas en el ámbito nacional para la protección de los CT. En general simpatizaron con la idea de estudiar la protección legal de los CT mediante DPI. Los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo, cuestionaron la conveniencia de establecer normas internacionales sobre los recursos genéticos, los CT y el folclore (ver Cuadro 13), mientras otras delegaciones indicaron la necesidad de un mayor análisis del tema.

5.3 FAO

La protección de los CT también ha sido planteada en relación con la definición y la aplicación del concepto de los Derechos del Agricultor, introducido durante la revisión del Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, que comenzó en 1994. El Artículo 9.2 (a) del texto final, el cual fue adoptado como un nuevo tratado por la Conferencia de la FAO, en Roma, en noviembre de 2001, dispone adoptar las medidas pertinentes para proteger “los conocimientos tradicionales”, pero en vista del alcance y los objetivos del Tratado, solamente se refiere al conocimiento “relacionado a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura” (cuadro 14). De este modo, el ámbito del artículo 9.2 es más limitado que el Artículo 8 (j) del CDB y no abarcaría, por ejemplo, los conocimientos relacionados a los usos medicinales o industriales de los recursos fitogenéticos. Según este enfoque, la cuestión de la protección de los CT podría estar circunscrita al conocimiento incorporado en las variedades de los agricultores y a ciertos conocimientos asociados (por ejemplo prácticas específicas de cultivo). El desarrollo de un régimen *sui generis* para la protección de las variedades de los agricultores llega a ser, en este contexto, uno de los posibles componentes de los Derechos del Agricultor.

5.4 UNCTAD

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) celebró una “Reunión de Expertos en sistemas y experiencias nacionales de protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales”, del 30 de octubre al 1 de noviembre de 2000. Más de 250 personas de 80 países participaron, incluyendo representantes de gobiernos, grupos indígenas, ONGs, organizaciones intergubernamentales, académicos, empresas privadas y agencias internacionales. Alrededor de unos 50 documentos fueron presentados sobre las experiencias de los países⁹⁰. Los resultados de la reunión, que reflejaron los diferentes puntos de vista de los expertos, fueron retomados por la Comisión del Comercio de Bienes y Servicios y de los Productos Básicos de la UNCTAD en febrero de 2001, que negoció recomendaciones acordadas para los Gobiernos, para la comunidad internacional y para la UNCTAD. En las recomendaciones para los gobiernos se mencionó aumentar la conciencia sobre la protección de los CT, apoyar el potencial innovador de las comunidades locales e indígenas, facilitar la documentación de los CT y promover la comercialización de los productos basados en CT⁹¹.

5.5 ACNUDH

El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones Indígenas, tiene el mandato de desarrollar estándares internacionales para los derechos de las poblaciones indígenas, incluyendo lo relacionado a sus conocimientos e integridad cultural. La protección de los CT

⁹⁰La mayor parte de los documentos se encuentra disponible en http://www.unctad.org/trade_env/index.htm. Consulte también “Sistemas y Experiencias Nacionales de Protección de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales” TD/B/COM.1/EM.13/2, de 22 de agosto de 2000.

⁹¹Consulte el Informe de la Comisión del Comercio de Bienes y Servicios de la UNCTAD, de febrero de 2001, en <http://www.unctad.org/en/special/c1dos5.htm>

14. El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura: Artículo 9 – Derechos del Agricultor

El Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura fue aprobado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), el 3 de noviembre de 2001. El artículo 9 establece:

“9.1 Las Partes Contratantes reconocen la enorme contribución que han aportado y siguen aportando las comunidades locales e indígenas y los agricultores de todas las regiones del mundo, en particular los de los centros de origen y diversidad de las plantas cultivadas, a la conservación y el desarrollo de los recursos fitogenéticos que constituyen la base de la producción alimentaria y

agrícola en el mundo entero.

9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los derechos del agricultor, en particular:

- a) la protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura;
- b) el derecho a participar equitativamente en

la distribución de los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y

c) el derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

9.3 Nada de lo que se dice en este Artículo se interpretará en el sentido de limitar cualquier derecho que tengan los agricultores a conservar, utilizar, intercambiar y vender material de siembra o propagación conservado en las fincas, con arreglo a la legislación nacional y según proceda.”

“Sería necesario un acuerdo de transferencia de materiales si el inventor desea utilizar el material biológico, y un acuerdo de transferencia de información si el inventor se basa en los conocimientos indígenas o tradicionales. Dicha obligación podría incorporarse mediante la inclusión de disposiciones en el artículo 29 del Acuerdo sobre los ADPIC, que exigen que se indiquen claramente la materia prima biológica y el país de origen...”.

Comunicación de la Delegación de la India ante la OMC, WT/GC/W/147

⁹²Consulte, en particular, el artículo 12 del Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, acordado en la 11va Sesión (1993) del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas.

⁹³Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – El impacto del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio sobre los derechos humanos. Informe del Alto Comisionado” E/CN.4/Sub.2/2001/13, junio de 2001.

⁹⁴Consulte: El Medio Ambiente y los ADPIC (WT/CTE/W/8 y W/8/Corr.1). El CDB y los ADPIC (WT/CTE/W/50). La relación entre el CDB y los ADPIC con el enfoque en el Artículo 27.3 (b) (WT/CTE/W/125).

⁹⁵Consulte: “La Protección de la Biodiversidad y de los Conocimientos Tradicionales – la Experiencia de la India” documento presentado por la India en la OMC, WT/CTE/W/156

⁹⁶WT/GC/W/202

⁹⁷Consulte WT/CTE/W/156. IP/C/W/198, 14 de julio de 2000

⁹⁸Consulte IP/C/W/228

⁹⁹WT/GC/W/282

ha sido conducida en este marco, como un componente del derecho más amplio para practicar y revitalizar las tradiciones y costumbres de las culturas indígenas⁹².

Un informe del Alto Comisionado de los Derechos Humanos señala que existen tensiones entre la protección de los DPI y la protección del conocimiento de las comunidades locales e indígenas (tales como las relacionadas al uso de los conocimientos por parte de personas que no pertenecen a la comunidad, que no cuentan con el consentimiento de los titulares del conocimiento y las relacionadas a la compensación equitativa) que “requieren enmiendas, adaptaciones y adiciones a los sistemas de PI”⁹³. El Alto Comisionado está preparando un informe más amplio acerca de las consecuencias del Acuerdo sobre los ADPIC para los derechos de las poblaciones indígenas.

5.6 OMC

El Consejo de los ADPIC es un importante foro para el debate de los DPI, la biodiversidad y la protección de los CT, particularmente en el contexto del examen del artículo 27.3 (b). Sin embargo, a la Secretaría del CDB no se le ha concedido aún la condición de observador permanente en el Consejo de los ADPIC. El número de observadores admitidos es muy limitado y las ONG no están autorizadas a participar. Varios países han presentado propuestas sobre el examen del artículo 27.3 (b), que en algunos casos incluyen sugerencias sobre los CT (tabla 1).

La relación entre el Acuerdo sobre los ADPIC y el CDB ha sido abordada por la Secretaría de la OMC⁹⁴. Esta relación fue examinada por el Comité de Comercio y Medio Ambiente (CCMA) de la OMC, incluyendo la protección de los CT. El CCMA fue establecido formalmente en 1995 por el Consejo General de la OMC para examinar la relación entre las disposiciones del sistema multilateral de comercio y las medidas comerciales con fines medio ambientales, incluidas aquellas establecidas en los Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMUMA). El CCMA consideró las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC como parte integral de su labor sobre medio ambiente bajo el inciso 8 de su orden del día. Algunos países en desarrollo han argumentado que el Acuerdo sobre los ADPIC debe ser examinado a la luz de las obligaciones de los Estados bajo el artículo 8 (j) del CDB⁹⁵.

El Grupo Africano ha participado activamente en el examen del artículo 27.3.(b). El plantea que las disposiciones del Acuerdo ADPIC deberían ser armonizadas con las del CDB, cuyo objetivo es el de “proteger los derechos de las poblaciones indígenas y de las comunidades locales de agricultores, y de proteger y promover la diversidad biológica”. La propuesta del Grupo Africano planteó que tal armonización también se hiciese con el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura de la FAO, que pretende “proteger y promover los derechos de los agricultores y conservar los recursos fitogenéticos”. El Grupo también argumenta que:

“al autorizar o permitir la patentabilidad de semillas, vegetales, material biológico y genético, el Art. 27.3 (b) podría llevar a la apropiación del conocimiento y los recursos de las comunidades indígenas y locales”⁹⁶.

India ha expresado que mientras el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los Miembros a conceder patentes de productos para microorganismos, y para procedimientos no biológicos y microbiológicos, y a ofrecer protección de las variedades de vegetales, el CDB:

“Afirma categóricamente que los Estados tienen derechos soberanos con respecto a sus recursos biológicos y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de esos recursos, así como de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas relevantes para la conservación de la diversidad biológica y de su uso sostenible; y reconoce que se requieren disposiciones especiales para atender las necesidades de los países en desarrollo.”

Con el fin de reconciliar cualquier contradicción, India sugirió que los innovadores compartan con los poseedores de los CT los beneficios que se derivan de su explotación mediante “acuerdos de transferencia de materiales/acuerdos de transferencia de información.”

Sin embargo, desde el punto de vista del Gobierno de la India:

“Las modalidades para proteger los CT continúan surgiendo y evolucionando. La naturaleza de los derechos y del reparto de los beneficios también se encuentra en una zona gris. Aún en el ámbito internacional, no hay todavía claridad y los países se esfuerzan por entender esta cuestión”⁹⁷.

Brasil ha señalado las dificultades conceptuales y operativas para incorporar los CT al Acuerdo sobre los ADPIC⁹⁸, mientras que Venezuela considera que deberían desarrollarse normas internacionales obligatorias para la protección de los CT dentro del marco del Acuerdo. Ha sugerido:

“Establecer de manera obligatoria dentro del Acuerdo sobre los ADPIC un sistema de protección de propiedad intelectual con contenido moral y económico, aplicable a los conocimientos tradicionales de las comunidades locales e indígenas, así como el reconocimiento a la necesidad de definir los derechos de los titulares colectivos”⁹⁹.

Los países desarrollados no han refutado la posibilidad de ni el derecho de los países a proteger los CT. Así, los Estados Unidos han argumentado que no existe inconsistencia entre

Tabla 1. Propuestas para el examen del Artículo 27.3(b) del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio

Fuente: GRAIN, <http://www.grain.org/publications/trips-countrypos-en.cfm>

Africa

| OMC Miembro(s) | Propuestas sobre las disposiciones relativas a la patentabilidad de seres vivos | Propuestas sobre la disposición <i>sui generis</i> |
|--|---|--|
| Kenia ^a | <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario prolongar por cinco años más el período de transición. - Conciliar el Acuerdo sobre los ADPIC con el CDB. | <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario prolongar por cinco años más el período de transición. - Ampliar el ámbito del artículo 27.3(b) para que incluya la protección de los conocimientos indígenas y los derechos del agricultor. - Conciliar los ADPIC con el CDB. |
| Grupo Africano ^b | <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario prolongar el examen y adicionar posteriormente un período de transición de cinco años. - El examen debe esclarecer que las plantas, animales, microorganismos, sus partes y los procesos naturales no pueden ser patentados. - El Acuerdo sobre los ADPIC debería contener disposiciones para promover y no socavar la conservación y el uso sostenible de material genético. - El Acuerdo sobre los ADPIC debería contener disposiciones para prevenir la piratería biológica. | <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario prolongar el examen y adicionar posteriormente un período de transición de cinco años. - Las legislaciones <i>sui generis</i> deberían permitir la protección de los derechos comunitarios, la continuación de prácticas de explotación agrarias y la prevención de prácticas anticompetitivas que amenazan la soberanía alimentaria. - La flexibilidad para proteger los derechos del agricultor y los conocimientos tradicionales en el contexto de sistemas <i>sui generis</i> para obtenciones vegetales, debe mantenerse e interpretarse en consonancia con el CDB, la FAO, el Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos y la Ley Modelo de la OUA sobre los derechos de los agricultores, de los obtentores y de las comunidades. |
| Comunidad para el Desarrollo del África Meridional (SADC) ^c | <ul style="list-style-type: none"> - El período de transición para la aplicación del artículo 27.3(b) debería ser ampliado y el examen previsto para el año 2000 debería ser postergado. - Armonizar el Acuerdo sobre los ADPIC con el CDB. - La exclusión de los procedimientos esencialmente biológicos debería extenderse a los procedimientos microbiológicos. | <ul style="list-style-type: none"> - El período de transición para la aplicación del artículo 27.3(b) debería ser ampliado y el examen previsto para el año 2000 debería ser postergado. - Mantener la opción <i>sui generis</i>. |

a) WT/GC/W/23, 5 de julio de 1999; b) WT/GC/W/302, 6 de agosto de 1999 y IP/C/W/206, 20 de septiembre de 2000; c) WT/L/317, 1 de octubre de 1999.

Asia (países en desarrollo)

| OMC Miembro(s) | Propuestas sobre las disposiciones relativas a la patentabilidad de seres vivos | Propuestas sobre la disposición <i>sui generis</i> |
|--|---|---|
| India ^a | <ul style="list-style-type: none"> - Armonizar el Acuerdo sobre los ADPIC con el CDB en cualquiera de las dos formas, solicitando información sobre proveedores de recursos genéticos y países de origen del material biológico, según el Art. 29 del Acuerdo sobre los ADPIC, o incorporando una disposición estipulando que las patentes inconsistentes con el Artículo 15 del CDB no deben ser concedidas. - Excluir la patentabilidad de todas las formas de vida. De no ser esto posible, se debería excluir al menos las patentes basadas en conocimientos tradicionales e indígenas y los productos y los procedimientos esencialmente derivados de tales conocimientos. - Se debe revelar el país de origen del recurso biológico y de los conocimientos conexos y probar que existió el consentimiento de los proveedores para asegurar una distribución equitativa de los beneficios. - La decisión sobre qué microorganismos son patentables debería dejarse en manos de las legislaciones nacionales, de acuerdo al artículo 27.2 (moralidad y orden público). - Los países en desarrollo como la India, no pueden aceptar ningún refuerzo adicional de la protección vigente de las formas de vida. | <ul style="list-style-type: none"> - Hay varias formas para desarrollar un sistema <i>sui generis</i> eficaz y no hay razón para que los países no puedan desarrollar sus propios modelos. - Sería esencial asegurar que la preservación de los derechos del agricultor no se considere como un elemento que debilite la eficacia del sistema. - Puede ser mejor, dejar que la evolución de la práctica del sistema jurídico de cada Miembro determine lo que constituye un sistema <i>sui generis</i> eficaz. |
| Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAARC) ^b | <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario impedir la piratería de los conocimientos tradicionales en el contexto de la biodiversidad y buscar la armonización del Acuerdo sobre los ADPIC con el CDB, con el fin de asegurar una adecuada retribución para las comunidades tradicionales. | |
| Singapur ^c | <ul style="list-style-type: none"> - Debería ampliarse a plantas y animales (es decir, sin exclusiones). - El Acuerdo sobre los ADPIC no debe ser utilizado para hacer cumplir arreglos sobre distribución de beneficios o cualquier otro enfoque común sobre distribución de beneficios. | <ul style="list-style-type: none"> - La UPOV sería una referencia útil para un nivel básico de protección. |

a) IP/C/W/195, 12 de julio de 2000; WT/GC/W/255, 16 de julio de 1999; IP/C/W/196, 12 de julio de 2000; IP/C/W/161, 3 de noviembre de 1999 y WT/GC/W/294, 5 de agosto de 1999; b) WT/L/326, 22 de octubre de 1999; c) JOB (00)/7853

Grupos de países en desarrollo

| OMC Miembro(s) | Propuestas sobre las disposiciones relativas a la patentabilidad de seres vivos | Propuestas sobre la disposición <i>sui generis</i> |
|---|---|--|
| Zambia, Jamaica, Kenia, Pakistán, Sri Lanka, Tanzania, Uganda y Zimbabwe ^a | <ul style="list-style-type: none"> - Debería aclararse que las disposiciones de patentar "microorganismos", sólo se aplican a los microorganismos genéticamente modificados. - Debería establecer que cuando un país concede protección a las invenciones de origen vegetal, los solicitantes tienen la obligación de: (a) declarar el origen de los materiales utilizados y demostrar el consentimiento fundamentado previo del país de origen y, cuando proceda, de las poblaciones indígenas o las comunidades agrícolas; (b) pagar una compensación al país o a las comunidades que poseían el material o los conocimientos tradicionales utilizados. | |
| Grupo de los 77 ^b | <ul style="list-style-type: none"> - Las futuras negociaciones deberán buscar mecanismos para una protección equilibrada de los recursos biológicos, así como disciplinas para proteger los conocimientos tradicionales. | |

| OMC Miembro(s) | Propuestas sobre las disposiciones relativas a la patentabilidad de seres vivos | Propuestas sobre la disposición <i>sui generis</i> |
|---|--|---|
| El Grupo de los Países Menos Adelantados (PMA) ^a | <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario esclarecer formalmente que no se concederán patentes a las plantas y animales en su estado natural, como tampoco a sus partes (secuencias genéticas), ni a los procedimientos esencialmente biológicos. - Se habrá de incorporar una disposición, en virtud de la cual no se concederán patentes sin el consentimiento fundamentado previo del país de origen. - No se concederán patentes que sean incompatibles con el artículo 15 del CDB. - Es necesario prolongar el período de transición. | <ul style="list-style-type: none"> - Deberá ser lo suficientemente flexible para adaptarse a los sistemas de suministro de semillas de cada país. - Es necesario prolongar el período de transición |
| Cuba, República Dominicana, Egipto, El Salvador, Honduras, India, Indonesia, Malasia, Nigeria, Paquistán, Sri Lanka y Uganda ^d | <ul style="list-style-type: none"> - El artículo 27.3.b) debe modificarse a la luz de las disposiciones del CDB y del Compromiso Internacional (CI), en las que se tiene plenamente en cuenta la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, la protección de los derechos y los conocimientos de las comunidades indígenas y locales y el fomento de los derechos del agricultor. - El examen debería también: aclarar las distinciones artificiales entre organismos y procedimientos biológicos y microbiológicos; garantizar la continuación de las prácticas tradicionales de explotación agraria, incluido el derecho a guardar, y a intercambiar semillas y a vender su producción; y prevenir las prácticas anticompetitivas que amenacen la soberanía alimentaria de la población de los países en desarrollo. | |
| Cuba, Egipto y Honduras ^e | - El período de transición para los países en desarrollo debe ser extendido. | |

a)JOB(99)/3169 y Add.1; b) WT/MIN(99)/3, 2 de noviembre de 1999; c) WT/GC/W/251, 13 de julio de 1999; d) WT/GC/W/354 y WT/GC/W/355, 11 de octubre de 1999; e)WT/GC/W/209 y Corr.1, 17 de junio de 1999.

América Latina

| OMC Miembro(s) | Propuestas sobre las disposiciones relativas a la patentabilidad de seres vivos | Propuestas sobre la disposición <i>sui generis</i> |
|---|---|---|
| Bolivia, Colombia, Ecuador, Nicaragua y Perú ^a | La Conferencia Ministerial debe establecer un mandato para: a) llevar a cabo estudios, a fin de formular recomendaciones sobre la manera más adecuada de reconocer y proteger los conocimientos tradicionales como objeto de derechos de propiedad intelectual; b) sobre la base de las recomendaciones formuladas, iniciar negociaciones con miras al establecimiento de un marco normativo multilateral que permita una protección legal eficaz a las expresiones y manifestaciones de esos conocimientos; c) concluir el marco normativo previsto en el punto b) a tiempo para que forme parte de los resultados de la nueva ronda de negociaciones comerciales. | |
| Brasil ^b | <ul style="list-style-type: none"> - Preservar el margen de flexibilidad de los Miembros para excluir las plantas y los animales. - El artículo 27.3.b) debería ser modificado para incluir los requisitos siguientes: 1) la identificación de la fuente del material genético; 2) los conocimientos tradicionales utilizados para obtenerlo; 3) la prueba de un reparto justo y equitativo de los beneficios; 4) la prueba del consentimiento fundamentado previo del Gobierno o de la comunidad indígena para la explotación del objeto de la patente. - El artículo 27.3.b) debería incluir una nota interpretativa para aclarar que los descubrimientos o el material que se encuentra en la naturaleza quedarán excluidos de la patentabilidad. | <ul style="list-style-type: none"> - Se debería preservar la flexibilidad de los Miembros para decidir cuáles son los sistemas <i>sui generis</i> más eficaces. No hay que considerar a la UPOV como el único sistema que cumple con el criterio de la eficacia. |
| Venezuela ^c | - Establecer un sistema obligatorio de protección de propiedad intelectual para los conocimientos tradicionales de las comunidades locales e indígenas, basado en la necesidad de reconocer sus derechos colectivos. | |

a) WT/CG/W/362, 12 de octubre de 1999; b) IP/C/W/228, 24 de noviembre de 2000; c) WT/GC/W/282, 6 de agosto de 1999.

Países industrializados

| OMC Miembro(s) | Propuestas sobre las disposiciones relativas a la patentabilidad de seres vivos | Propuestas sobre la disposición <i>sui generis</i> |
|-----------------------------|---|---|
| Unión Europea ^a | <ul style="list-style-type: none"> - No reducir los niveles de protección. - No ampliar los períodos de transición. - La UE no está a favor de incorporar requisitos demasiado complejos, los cuales obligan a los solicitantes de patentes a presentar un certificado oficial del origen del material genético y los conocimientos tradicionales conexos que se hayan utilizado, y a aportar pruebas de un reparto justo y equitativo de los beneficios y del consentimiento fundamentado previo del Gobierno o de las comunidades locales para explotar la materia objeto de la patente. La UE está dispuesta a encontrar otras soluciones que permitan compartir la información sobre el origen del material biológico patentado. | |
| Japón ^b | - No reducir los niveles de protección. | <ul style="list-style-type: none"> - Un sistema bajo el Convenio de la UPOV es un sistema <i>sui generis</i> eficaz. - Un apropiado equilibrio entre los derechos de los obtenedores y los derechos de los agricultores sería alcanzado adoptando un sistema de la UPOV. |
| Noruega ^c | -Es necesario considerar si una disposición sobre la divulgación del origen de los recursos genéticos debería ser insertada en el Acuerdo sobre los ADPIC para asegurar una aplicación más eficaz del CBD. | -Debería existir flexibilidad con referencia a la aplicación de la opción <i>sui generis</i> para permitir una distribución eficaz de beneficios con las comunidades agrarias indígenas y locales. |
| Suiza ^d | <ul style="list-style-type: none"> - No disminuir los niveles de protección. - La exclusión para plantas y animales es una disposición equilibrada que toma en cuenta las necesidades e intereses de los miembros. | -Está de acuerdo con Singapur en cuanto a que el sistema UPOV es una referencia útil para el nivel básico de protección de cualquier sistema <i>sui generis</i> para la protección de variedades vegetales. No obstante, también está de acuerdo con que podría existir otro sistema <i>sui generis</i> que reúna los requerimientos del artículo 27.3 b), además del de la UPOV, y considera que los elementos enumerados por los Estados Unidos de América pueden resultar útiles para el diseño de tales sistemas. |
| Estados Unidos ^e | -Eliminar la exclusión para plantas y animales para que deban ser patentables en todos los países. | <ul style="list-style-type: none"> -Incorporar UPOV 91 dentro de los ADPIC. -Los Estados Unidos creen que un sistema <i>sui generis</i> eficaz: se aplicaría a todas las variedades en el reino vegetal; se aplicaría a variedades que son nuevas, distintas, uniformes, y estables; conferiría derechos sólo a los obtenedores; otorgaría derechos de al menos 20 años de duración; impediría a otros comercializar las variedades protegidas sin autorización, etc. |

a) WT/GC/W/193, 2 de junio de 1999 e IP/C/W/254, 13 de junio de 2001; b) WT/GC/W/242, 6 de julio de 1999; c) IP/C/W/293, 29 de junio de 2001; d) IP/C/W/284, 15 de junio de 2001; e) WT/GC/W/115, 19 de noviembre de 1998 e IP/C/W/209, de 20 de septiembre de 2000.

el CDB y el Acuerdo sobre los ADPIC, han fomentado el desarrollo de bases de datos sobre CT¹⁰⁰, y han puntualizado que “la legislación o las regulaciones locales o nacionales” podrían ser adoptadas para establecer las bases de los “arreglos contractuales” entre proveedores y receptores de los CT¹⁰¹. Los EE.UU. sin embargo, no favorecen ningún tratamiento para la protección de los CT, al menos en el marco del Acuerdo sobre los ADPIC.

La Unión Europea y sus Estados miembros, al contrario, “apoyan el desarrollo de un modelo internacional para la protección legal de los CT”. La Unión Europea expresó su esperanza que el tema sea asumido por el Comité de la OMPI, en cooperación con el CDB, y que: “una vez se haya implementado el modelo, la atención puede concentrarse en cómo y en qué términos, la protección de los conocimientos tradicionales puede ser incluida en el Acuerdo sobre los ADPIC”¹⁰².

En resumen, las posiciones de los países en desarrollo apuntan hacia algún reconocimiento y alguna protección de los CT, pero parece ser que existe una duda considerable de cómo asumir el objeto, la naturaleza y el ámbito de la protección, y el grado hasta el cual el tema debería ser llevado bajo el Acuerdo sobre los ADPIC. Algunos países parecen estar más preocupados por la prevención de la apropiación indebida de los CT y por la aplicación del principio de distribución de los beneficios, a través del uso de los AMUMA, que por el desarrollo de un régimen de DPI para los CT. Otros parecen apuntar a preservar el campo existente en el ámbito nacional para legislar sobre esta materia, mientras al menos un país ha propuesto desarrollar disposiciones obligatorias en el contexto del Acuerdo sobre los ADPIC. Un importante trabajo preparatorio será necesario para poder encarar las negociaciones internacionales en esta materia¹⁰³. Puesto que de acuerdo a las normas de la OMC, solamente los países Miembros y los observadores acreditados están autorizados a participar en las deliberaciones de la OMC, las comunidades locales e indígenas solamente pueden influir en ellas a través de sus respectivos gobiernos. Ellos no tienen voz para expresar directamente sus puntos de vista en este foro.

¹⁰⁰Suiza también está de acuerdo sobre la utilidad de la documentación de los CT (IP/C/W/209).

¹⁰¹Consulte IP/C/W/257, 3.4.0

¹⁰²Consulte IP/C/W/254, 3.4.01

¹⁰³El Comité de la OMPI podría proveer un foro para tales preparaciones

6. Conclusiones

La protección de los CT suscita un número de cuestiones de política, especialmente con relación a los objetivos y las modalidades de tal protección, y su impacto e implicaciones para sus pretendidos beneficiarios. Estas cuestiones son extremadamente complejas puesto que existen amplias diferencias en cuanto a la definición de la materia de estas políticas, el objetivo de la protección y los medios para alcanzar sus propósitos. Las cuestiones relativas a los CT deben ser tratadas de una manera holística, incluyendo preocupaciones éticas, medioambientales y socioeconómicas. Existen, adicionalmente, muchas cuestiones técnicas que continúan sin resolverse tales como el problema de la propiedad colectiva y los modos de hacer respetar los derechos.

El desarrollo de cualquier régimen para la protección de los conocimientos tradicionales debería estar fundamentado sobre una sólida definición de los objetivos buscados y sobre la adecuación de los instrumentos seleccionados para alcanzarlos. Los DPI podrían ser una de las herramientas a ser usadas, pero sus límites e implicaciones deben ser claramente entendidos. En particular, debería obtenerse un balance entre la protección y la promoción del uso de tal conocimiento.

No es claro hasta dónde las propuestas hechas para la protección de los CT reflejan los fines y valores culturales de las comunidades indígenas y tradicionales a las que intentan servir. Hay un riesgo de transferir a estas comunidades conceptos y paradigmas que no son adecuados a su realidad o que resultan ineficaces en la solución de los problemas que ellos intentan resolver. La consideración de la protección de los CT no debería ocultar el hecho de que, la preservación y el uso de los CT requieren, ante todo, asegurar la supervivencia y el mejoramiento de las condiciones de vida de estas comunidades, en su medio ambiente físico y cultural.

Dada la falta de claridad acerca de los objetivos, la naturaleza, el alcance y las implicaciones de posibles regímenes de protección de los CT basados en los DPI, parecería prematuro promover el desarrollo de normas internacionales en el contexto de la OMC y otros foros. Un posible enfoque intermedio, hasta tanto sean aclaradas las cuestiones pendientes, podría ser el desarrollo de normas a nivel global para prevenir la apropiación indebida de los CT y emprender las otras actividades descritas para la AOD (Cuadro 15).

Las futuras acciones en este campo podrían incluir:

- En el ámbito nacional, la promoción del desarrollo de un enfoque holístico hacia la protección de los CT, incluyendo la resolución de cuestiones fundamentales como los derechos relacionados a la tenencia de la tierra y la necesidad de respetar y mantener los estilos de vida de las comunidades indígenas y locales.
- La consideración de las diferentes necesidades para la protección y la promoción de los CT en diferentes áreas, tales como la MT y los recursos fitogenéticos.
- La aplicación de los derechos del agricultor en el ámbito nacional.
- Avanzar en el corto plazo hacia el establecimiento de un régimen de apropiación indebida.
- La continuación del trabajo en la OMPI, la UNCTAD, la OMC y otros foros, con el fin de esclarecer el posible rol, alcance y contenido de los sistemas de protección para los CT;
- Asegurar una amplia y eficaz participación de representantes de las comunidades indígenas y locales en la definición y aplicación de cualquier sistema de protección de los CT.

15. Cuestiones para la Asistencia Oficial para el Desarrollo

La Asistencia Oficial para el Desarrollo podría ayudar a:

- Desarrollar modelos factibles para la preservación y la promoción del uso de CT, incluyendo, cuando sea conveniente, mecanismos legales sobre la protección en contra de la apropiación indebida de tales conocimientos;
- Apoyar la recolección y el análisis de

información sobre leyes y prácticas consuetudinarias relativas a los CT;

- Mejorar la coordinación de actividades e iniciativas en los diversos foros y organismos internacionales;
- Agilizar el desarrollo de directrices para la aplicación del artículo 8 (j) del CDB en el ámbito nacional;
- Considerar la protección de los CT en el

contexto del reconocimiento y la implementación de los derechos humanos;

- Asegurar la más amplia participación posible de las comunidades indígenas y locales en las deliberaciones y en la toma de decisiones relativas a los CT; y
- Mejorar la toma de conciencia sobre el rol de los CT en el fomento de la innovación local y el desarrollo.

Bibliografía

- Farid Udin Ahmed**, "Systems and national level experiences for protecting traditional knowledge, innovations and protections experience of Bangladesh", mimeo, Bangladesh, 2000
- K Balasubramanian**, *Herbal Remedies: Consumer Protection Concerns*, Consumers International, Penang, 1997
- C Barber, I Glowka, and A La Viña**, "Developing and implementing national measures for genetic resources access regulation and benefit sharing" in S. Laird (ed), *Equitable partnerships in practice: research and commercial use of biodiversity and traditional knowledge*, WWF-UNESCO, Earthscan Publications, London, forthcoming 2001
- Russel Barsh**, "Who steals indigenous knowledge?", (mimeo), New York University and First Peoples Worldwide, New York, 2001
- Michael Blakeney**, "Protection for indigenous or traditional works (e.g. folklore): has the time come?", Fordham University School of Law, International Intellectual Property Law & Policy, Annual Conference, April 2000
- Stephen Brush**, *Genes in the Field: On-Farm Conservation of Crop Diversity*, IPGRI/IDRC/Lewis Publishers, Boca Ratón, Ottawa and Rome, 2000
- COICA**, *Biodiversidad, Derechos Colectivos y Régimen Sui Generis de Propiedad Intelectual*, COICA-OMAERE-OPIP, Quito, 1999
- Carlos Correa**, "In situ conservation and intellectual property rights", Stephen Brush (ed), *Genes in the Field: On-Farm Conservation of Crop Diversity*, IPGRI/IDRC/Lewis Publishers, 2000a
- Carlos Correa**, Options for the implementation of Farmers' Rights at the national level, South Centre, Geneva, 2000b
- Carlos Correa**, "Protection of traditional systems of medicine, patenting and promotion of medicinal plants", paper prepared for WHO, Geneva, 2000c
- The Crucible II Group**, *Seeding Solutions. Policy options for genetic resources: People, Plants and Patents revisited*, vol 1, IDRC-IPGRI, Rome 2000 (available at http://www.idrc.ca/books/926/05part2_01.html)
- The Crucible II Group**, *Seeding Solutions. Options for national laws governing access to and control over genetic resources*, vol 2, IDRC-IPGRI, Rome 2001 (Final Draft)
- Anthony D'Amato and Doris Estelle Long** (eds), *International Intellectual Property Anthology*, Anderson Publishing Co, Cincinnati, 1996
- David Downes**, "Using Intellectual Property as a Tool to Protect Traditional Knowledge: Recommendations for Next Steps", Center for International Environmental Law, Washington, DC 1997
- Peter Drahos**, "Indigenous knowledge and the duties of intellectual property owners", *Intellectual Property Journal*, 11, August 1997
- Graham Dutfield**, "Rights, Resources and Responses", *Cultural and Spiritual Values of Biodiversity*, UNEP, 1999
- Graham Dutfield**, *Intellectual property rights, trade and biodiversity*, Earthscan, London, 2000a
- Graham Dutfield**, "The public and private domains. Intellectual property rights in traditional knowledge", 2000b
- Tewolde Berhan Gebre Egziabher**, "A case of community rights", in Solomon Tilahun and Sue Edwards (eds) *The movement for collective intellectual rights*, The Institute for Sustainable Development/Gaia Foundation, Addi Ababa, 1996
- J A Ekpere**, *The OAU's Model Law*, Organisation of African Unity; Scientific, Technical & Research Commission, Lagos, 2000
- Stephen Fishman**, *The Public Domain. How to find & Use Copyright-Free Writings, Music, Art & More*, NOLO, Berkeley, 2000
- Josep Garí**, "Biodiversity conservation and use: Local and global considerations", *Science, Technology and Development Papers*, no 7, Center for International Development, Harvard University, 2000
- Josep Garí**, "Biodiversity and indigenous agroecology in Amazonia: The indigenous peoples of Pastaza", *Etnoecologica*, vol 7, 2001
- Martin Gisberger**, "Intellectual Property Rights and Traditional Knowledge: Background, Terminology and Issues Arising", paper presented to the Workshop Biological Diversity and Biotechnology, Berne, Switzerland, 9-11 Mar 2000
- Government of India**, "Protection of biodiversity and traditional knowledge. The Indian experience", WT/CTE/W/156, 14 Jul 2000.
- T Greaves**, *Intellectual Property Rights for Indigenous Peoples: A Sourcebook*, Society for Applied Anthropology, Oklahoma City, 1994
- Peter Groves**, *Intellectual Property Law*, Source Book, Cavendish Publishing Limited, London/Sydney, 1997
- GRULAC**, "Traditional knowledge and the need to give it adequate intellectual property protection", WO/GA/26/9, 14 Sep 2000
- IPGRI**, *Key questions for decision-makers. Protection of plant varieties under the WTO Agreement on Trade-related Aspects of Intellectual Property Rights*, Rome, 1999
- Joost Jongerden and Guido Ruivenkamp**, "The decrease in agrobiodiversity in The Netherlands: New challenges and approaches beyond *in situ* and *ex situ*", in Conny Almenkinders, and Walter De Boef (eds), *Encouraging Diversity - The Conservation and Development of Plant Genetic Resources*, Intermediate Technology publications, London, 2000
- Martine Koning**, "Biodiversity prospecting and the equitable remuneration of ethnobiological knowledge: reconciling industry and indigenous interests", *Intellectual Property Journal*, no12, 1998
- Ong Chui Koon**, "Intellectual property protection of traditional medicine and treatments in Malaysia", in Michael Blakeney (ed), *Perspectives on Intellectual Property - Intellectual property aspects of ethnobiology*, vol 6, Sweet & Maxwell, London, 1999
- Jakkrit Kuanpoth**, "Legal Protection of Traditional Knowledge: The case of Thai Traditional Medicine", paper presented at the ASEAN Workshop on the TRIPS Agreement & Traditional Medicine, WHO, Jakarta, 15 Feb 2001
- John Lambert, Jitendra Srivastava and Noel Vietmeyer**, *Medicinal Plants. Recuing a Global Heritage*, World Bank Technical Paper no.355, Washington DC, 1997
- Niels Louwars**, *Expansion of intellectual property rights systems in plants: issues related with plant genetic resources*, CPRO-LDO, Wageningen (The Netherlands), 1996
- Niels Louwaars and Jan Engels**, "Intellectual property rights: patents or *sui generis* systems?", in Conny Almenkinders, and Walter De Boef, (eds), *Encouraging Diversity - The Conservation and Development of Plant Genetic Resources*, Intermediate Technology publications, London, 2000
- James Love**, "What you should know about The Hague Conference on Private International Law's Proposed Convention on Jurisdiction and Foreign Judgments in Civil and Commercial Matters", 2001, available at <http://www.cptech.org>
- R A Mashelkar**, "The Role of Intellectual Property in Building Capacity for Innovation for Development: A Developing World Perspective", WIPO, WHO Panel Discussion, New York, 2000
- Pat Roy Mooney**, "The Parts of Life. Agricultural Biodiversity, Indigenous Knowledge, and the Role of the Third System", *Development Dialogue*, Special Issue, Uppsala, 1998
- John Mugabe**, "Intellectual Property Protection and Traditional Knowledge: An Exploration in International Policy Discourse", WIPO/ECTK/SOF/01/3.1, 1998, <http://www.acts.or.ke/paper%20-%20intellectual%20property.htm>
- Manuel Ruiz Müller**, "Regulating bioprospecting and protecting indigenous peoples knowledge in the Andean Community: Decision 391 and its overall impacts in the region", paper for UNCTAD BIOTRADE Initiative, Expert Meeting on Traditional Knowledge, Geneva, 2000
- Gurdial Singh Nijar**, In Defense of Local Community Knowledge and Biodiversity, TWN, Penang, 1996
- Gonzalo Oviedo; Aimée Gonzales, and Luisa Maffi**, "The importance of and Ways to conserve and Protect Traditional Ecological Knowledge", paper presented at the UNCTAD Expert Meeting on Systems and National Experiences for Protecting Traditional Knowledge, Innovations and Practices, 30 Oct-1 Nov 2000
- D A Posey, and G Dutfield**, *Beyond intellectual property: Toward traditional resource rights for indigenous peoples and local communities*, International Development Research Centre, Ottawa, 1996

- Gunawan Pranoto**, "Traditional Medicine Knowledge as a Basic For The development of Allopatric Medicine: An Industry Perspective of Future Possibilities", Presented at the ASEAN Workshop on the TRIPS Agreement and Traditional Medicine, organised by the Directorate General of Food and Drug Control, Indonesia in Jakarta, 12-15 Feb 2001
- P Pushpangafhan**, "Tribal and Rural Farmer-Conservers", *Agrobiodiversity and Farmers Rights*, M S Swaminathan Research Foundation, Proceedings no14, 1996
- Vandana Shiva, Afsar Jafri, Gitanjali Bedi, and Radha Holla-Bhar**, *The Enclosure and Recovery of the Commons*, Research Foundation for Science, Technology and Ecology, New Delhi, 1997
- T Simpson**, *Indigenous Heritage and Self-determination: The Cultural and Intellectual Property Rights of Indigenous Peoples*, International Work Group for Indigenous Affairs, Copenhagen, 1997
- Pennapa Subcharoen, Omboon Luanratana, Jugkrit Kuanpoj and Suradeth Assawinrangura**, "Indigenous Knowledge and Intellectual Property - Thai Study", paper presented at the Inter-regional Workshop on intellectual property rights in the context of traditional medicines. Bangkok, 8-10 Dec 2000
- T Swanson, D Pearce and R Cervigni**, "The appropriation of the benefits of plant genetic resources for agriculture: an economic analysis of the alternative mechanisms for biodiversity conservation", Report to the Commission on Plant Genetic Resources, Rome, FAO, 1994
- K Ten Kate and S Laird**, *The commercial use of biodiversity-Access to genetic resources and benefit sharing*, Earthscan, London, 1999
- UNCTAD**, "Systems and national experiences for protecting traditional knowledge, innovations and practices", TD/B/COM.1/EM.13/2, Geneva, 22 Aug 2000
- UN Economic and Social Council**, "ECONOMIC, SOCIAL AND CULTURAL RIGHTS - The impact of the Agreement on Trade-Related Aspects of Intellectual Property Rights on human rights. Report of the High Commissioner", E/CN.4/Sub.2/2001/13, Jun 2001
- UNEP**, *Cultural and Spiritual Values of Biodiversity*, Intermediate Technology Publications, London, 1999
- María del Pilar Valencia**, "Pluralismo jurídico: una premisa para los derechos intelectuales colectivos", en *Diversidad biológica y cultural. Retos y propuestas desde América Latina*, Grupo Ad Hoc sobre Diversidad Biológica, ILSA, Santa Fe de Bogotá, 1998
- Simon Walker**, *The TRIPS Agreement, sustainable development and the public interest*, Discussion Paper, IUCN, 2000
- WHO**, *Strategy for Traditional Medicine 2000-2003*, Geneva, 2000a.
- WHO**, *General guidelines for methodologies on research and evaluation of traditional medicine*, Geneva, 2000b
- WIPO**, "Matters Concerning Intellectual Property and Genetic Resources, Traditional Knowledge and Folklore", WO/GA/26/6, 25 Aug 2000
- WIPO**, *Intellectual property needs and expectations of traditional knowledge holders*, Geneva, 2001
- Jorge Caillaux Zazzali and Manuel Ruiz Müller**, (eds), *Acceso a recursos genéticos. Propuestas e instrumentos jurídicos*, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima, 1998

Siglas

| | | | |
|--------|---|------------|--|
| ACNUDH | Alto Comisionario de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos | ICTSD | Centro Internacional de Comercio y Desarrollo Sostenible |
| ADPIC | Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (OMC) | IG | Indicaciones geográficas |
| AOD | Asistencia oficial para el desarrollo | MT | Medicina tradicional |
| CCMA | Comité de Comercio y Medio Ambiente (OMC) | NBA | Autoridad Nacional de Biodiversidad (India) |
| CDB | Convenio sobre Diversidad Biológica | OAU | Organización de la Unidad Africana |
| CDP | Conferencia de las partes (CDB) | OIG | Organización intergubernamental |
| CI | Compromiso Internacional sobre Recursos Fitogenéticos (para la alimentación y la agricultura) | OMC | Organización Mundial del Comercio |
| COICA | Coordinadora de Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica | OMPI | Organización Mundial de la Propiedad Intelectual |
| CT | Conocimientos tradicionales e indígenas | ONG | Organización no gubernamental |
| DOV | Derechos de los obtentores vegetales (UPOV) | PI | Propiedad intelectual |
| DPI | Derechos de propiedad intelectual | PNUMA/UNEP | Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente |
| FAO | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura | UNCTAD | Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo |
| GATT | Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio | UNESCO | Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura |
| GRULAC | Grupo Latinoamericano y del Caribe | UPOV | Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales |

Este documento de discusión forma parte de una serie de publicaciones en inglés, francés y español. Sobre cuestiones relacionadas a los ADPIC, QUNO Ginebra produce también documentos ocasionales que aparecen únicamente en inglés. Todos los documentos se publican en formato pdf en la página web de QUNO Ginebra: www.quno.org

Documentos de discusión:

Publicados:

Comercio, Propiedad Intelectual, Alimentación y Biodiversidad: Cuestiones clave y opciones de cara al examen del párrafo 3(b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, previsto para 1999 de Geoff Tansey – Febrero de 1999

Traditional Knowledge and Intellectual Property: Issues and options surrounding the protection of traditional knowledge de Carlos Correa – Noviembre de 2001

En preparación:

Sui Generis Systems for Plant Varieties Protection: The Options under TRIPS de Biswajit Dhar
– previsto para principios del 2002

Food Security, biotechnology and IPRs – unpacking the issues de Geoff Tansey
– previsto para la primavera del 2002

Documentos ocasionales (títulos aparecidos a la fecha)

“Exploring the Hidden Costs of Patents”
de Stuart Macdonald

“Generic Drugs, Compulsory Licensing and other Intellectual Property: Tools for improving access to medicine”
de Michael A. Gollin

“Geographical Indications and TRIPS”
de Michael Blakeney

“Micro-organisms, Definitions and Options under TRIPS”
de Margaret Llewelyn y Mike Adcock

“Some Assumptions on Patent Law and Pharmaceutical R&D”
de Carlos Correa

“Trade-offs and Trade Linkages: TRIPS in a Negotiating Context”
de Peter Drahos

“The TRIPS Agreement, Access to Medicines & the WTO Doha Ministerial Conference”
de Frederick M. Abbott

“TRIPS Disputes: Implications for the Pharmaceutical Sector”
de Carlos Correa